

JUSTICIA TRANSICIONAL ACORDADA ENTRE EL ESTADO DE COLOMBIA Y  
LA GUERRILLA DE LAS FARC-EP Y LA GARANTÍA DE UNA PAZ ESTABLE Y  
DURADERA

VICENTE VALENCIA ROMAÑA

ASESOR

MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ

Abogado

Trabajo de grado para optar al título de abogado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

2019

## *Dedicatoria*

*Quiero dedicar este trabajo a mi esposa Gloria oliva Blandón Sánchez, por haber sido mi gran apoyo en esta carrera la cual con su paciencia y su motivación contribuyeron a que este objetivo fuera posible, a mis hijos Jerys Julieth valencia, Glorianny, vincent y Diego Alejandro Valencia, que son la motivación de salir cada día adelante, a mi madre Luz Celmira Romana que siempre ha creído en mí y por supuesto a mi cuñada Enid Damiana Moya Sánchez por y la energía que me inyectaba cada día con sus lindas y positivas palabras.*

## *Agradecimientos*

**De manera especial quiero agradecer primeramente a Dios todo poderoso por ser el motor de mi vida, por darme un poco de su inteligencia y sus principios, a mi esposa nuevamente por su gran apoyo, a mi queridísima UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA por haberme acogido en su seno y haberme transmitido un gran conocimiento en el derecho y sus buenos principios. A sus docentes todos los que fueron mis profesores y los que no también porque a ellos los sentí como mi familia, a mis compañeros de estudio Héctor Correa Mesa, Natalia Urrea Suescun y a Felipe Giraldo Rendón por haber sido mi apoyo anímico todas aquellas personas que de una u otra manera aportaron a que este proyecto hoy fuera posible. A todos muchas gracias.**



## CONTENIDO

RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
LISTADO DE SIGLAS.....	6
Introducción.....	7
Planteamiento del problema.....	11
Justificación.....	14
Objetivos.....	16
General.....	16
Específicos.....	16
Metodología.....	17
Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	18
 CAPÍTULO I	
APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.....	19
 CAPÍTULO	
II.....	<b>¡Error! Marcador no definido.1</b>
EXPERIENCIAS DE CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LOS QUE SE HA ACUDIDO A LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	31
 CAPÍTULO	
III.....	<b>¡ERROR!</b>
<b>MARCADOR NO DEFINIDO.5</b>	
MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL: EL CASO DE	
COLOMBIA.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

Internacionalización del conflicto.....	45
Modelos de Justicia Transicional.....	56
La Jurisdicción especial para la Paz JEP, modelo y arquetipo de Justicia Transicional para Colombia.....	66
¿Es la JEP el modelo de Justicia Transicional adecuado para garantizar una paz estable y duradera en el posconflicto?.....	75
Conclusiones.....	78
REFERENCIAS.....	81
ANEXO A	
JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP).....	85

Nota de Aceptación

---

---

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

## RESUMEN

Con la presente investigación se pretende dar cuenta de un aspecto esencial para los países en conflicto y que preparan el escenario para un proceso de paz: la justicia transicional. Este tipo de justicia es el que ha contribuido para que en varios países se haya logrado acuerdos entre las partes en conflicto y así superar las dificultades que no fueron posible solucionar mediante el uso de las armas.

Es transicional porque obedece a una norma pactada que se hace por una tiempo determinado mediante la cual, las partes en conflicto, acuerdan en ese periodo cómo se purgarían las penas si las hay, cómo se llevaría a cabo la reparación de las víctimas y cuál sería el proceso de vinculación de los actores de la guerra a la sociedad civil.

Así que en la investigación de tipo cualitativo, se hizo un rastreo sobre las teorías que fundamentan este tipo de justicia, las investigaciones que han hecho los expertos frente al tema y qué experiencia han tenido otros países que han vivido conflictos prolongados, además de Colombia. Igualmente, se hace un análisis sobre la justicia especial para la paz (JEP), consistente en el modelo que adoptó el país para superar el conflicto con las Fuerzas Armadas



Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), por más de cincuenta años y así tener como meta una paz estable y duradera.

Palabras clave: Justicia transicional, paz, conflicto, víctimas, acuerdos, reparación.

## ABSTRACT

This research aims to realize essential for countries in conflict and that set the stage for a peace process: transitional justice. This type of Justice is that contributed to that in several countries has been achieved agreements between the parties to the conflict and thus overcome the difficulties, which were not possible to solve by using weapons or fighting.

It is transitional because it is due to an agreed standard, which is made by a certain time and, by means of which, the parties to the conflict agree in that period how penalties are purged if there are, how would be the reparations for the victims and what would be the process of linking the war to civil society actors.

So in qualitative research, became a trace on the theories that fundamental East type of Justice, investigations that have made against the subject experts and experience have had other countries that have had protracted conflicts, In addition to Colombia. Similarly, an analysis on justice for peace (JEP), consisting of the model adopted by the country to overcome the conflict with the revolutionary armed forces of Colombia (FARC), for more than fifty years and thus have a stable peace as a goal is made and long-lasting.

Key words: transitional justice, peace, conflict, victims, agreements, service.

## LISTADO DE SIGLAS

CVR: Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) creada en 2001 en Perú

PNR: Programa Nacional de Resarcimiento

FARC-EP: Fuerzas armadas de Colombia Ejército Popular. Fundada en 1966.

FARC: Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común. Partido político surgido con los acuerdos de paz con las FARC.

ELN: Ejército de Liberación Nacional, fundado en 1964.

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia, fundadas por Carlos Castaño en la década de los ochenta.

JEP: Justicia Especial para la Paz.

MJP: Marco Jurídico para la Paz.

CIJT: Centro Internacional de Justicia Transicional.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

CPI: Corte Penal Internacional

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

## **Introducción**

Son muchas las disertaciones y elocuciones que se han llevado a cabo sobre la justicia transicional. El tema de por sí, despierta el interés del mundo académico, de juristas nacionales e internacionales, investigadores y el público en general. Frente a este hecho las aproximaciones al concepto de justicia transicional, son diversas.

Partiendo de la idea que presenta la Ardila (2006, p. 30), basada en el la aproximación del SGNU (2004): en cuanto que la justicia de transición “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”, se abren las compuertas para entender, como lo dice la mencionada autora, que los mecanismos de la justicia transicional abordan la herencia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante la transición de una sociedad que se recupera de un conflicto o un régimen autoritario.

Pero, también se puede concebir como una herramienta para enfrentar las violaciones a los Derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, no sólo en épocas de conflicto, sino en situaciones posteriores a éste. Lo que se pretende, entonces, con la justicia transicional, es promover la justicia, la paz, la reparación de las víctimas, así como las reformas institucionales que lleven a la superación de los problemas sociales que acogen a las sociedades en conflicto.

Los cimientos de este tipo de justicia, parecen estar enraizados después de la segunda guerra mundial en el 2018, cuando “los gobiernos de los países victoriosos impusieron castigos colectivos a Alemania (por ejemplo, sanciones económicas, pérdida de territorios y la obligación de castigar a los causantes de la guerra mediante sus cortes nacionales” (TEITEL, (2003, p.p. 69,94. Citado por Gómez, 2008, p. 8). Pero, posteriormente, una vez empezó la segunda guerra mundial en 1939, se llegó a la conclusión que estos intentos de disciplinar a los agresores que desestabilizaban la paz mundial, había fracasado; y una vez culminó la conflagración en 1945, los gobiernos aliados que vencieron, optaron por “desarrollar verdaderas herramientas políticas y jurídicas que permitieran castigar a los responsables de fomentar la guerra y el genocidio” (Maldonado y Sánchez, 2016, p. 227).

Así las cosas, como consecuencia de estas medidas implantada por los aliados, se creó el tribunal de Núremberg mediante el cual se judicializó a los responsables de los crímenes de guerra, genocidio y de lesa humanidad. Igualmente, se crearon organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) con el objetivo de controlar las barbaries y el exceso de la fuerza en contra de los pueblos y la violación de los derechos humanos.

No obstante, los organismos recién creados, no eran lo suficientemente dotados de las herramientas que pudieran impedir que muchos gobernantes con ansias de poder, pretendieran conquistar el mundo sin escrúpulos y sin ningún tipo de misericordia hacia los más débiles, engendrando así el terror, la dominación y la barbarie en los pueblos en los cuales ejercen el control.

Empero, existen casos mediante los cuales se logró castigar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como lo fue el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, un cuerpo de la organización de las Naciones Unidas, establecido en cumplimiento de la resolución 827 de su consejo de seguridad el 25 de mayo de 1993, designado con la única y exclusiva finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones cometidas en este territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el concejo de seguridad determine una vez restaure la paz (Rueda, 2000).

Otro de los casos que sirvieron como antecedente a la justicia transicional, corresponde al Tribunal de Ruanda, creado por el concejo de seguridad en virtud del capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas. Dicho Tribunal se creó con el objetivo de juzgar a los presuntos responsables del genocidio o de otras graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y territorios de estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

La comunidad internacional clamó para que estos crímenes de lesa humanidad no quedaran impunes, lo cual condujo a que para cada situación se creara un especial y así poder enjuiciar y castigar a los presuntos responsables. Estas medidas adoptadas fueron aplaudidas por muchos, especialmente las víctimas, pero también criticadas por otros en el evento que no se puede crear un tribunal especial para después del delito. Esta es una de las más acérrimas críticas que recibe la justicia transicional y sobre la cual ahondaremos más adelante.

El recuento anterior relacionado con el surgimiento de la justicia transicional a nivel mundial indica, que si bien los tribunales que se crearon para enjuiciar a los presuntos responsables de delitos de lesa humanidad tuvieron mucho éxito, no lograron contener las violaciones de derechos humanos que se siguieron cometiendo en el mundo y que aún se cometen en la actualidad. Esta quizá fue la razón por la que la Conferencia Diplomática de Penitenciaros de las Naciones Unidas aprobó el establecimiento de una Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998 en Roma, Italia, que se constituye en “una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1998, art.1).

Colombia, al igual que muchos países que han vivido conflictos internos, no es ajena a asumir el reto de la justicia transicional con la cual intenta acabar con un conflicto de más de 50 años con la guerrilla de la FARC-EP y los demás grupos subversivos, entre ellos el ELN. Es un reto nada fácil para el Estado colombiano, pues sería permitir que los crímenes atroces que han

cometido tanto las guerrillas, como algunos los integrantes de las fuerzas armadas del Estado colombiano, sean judicializados por la justicia transicional. Esta decisión generó una gran división en el país por sectores que consideran que muchos crímenes quedan impunes y favorece a los delincuentes, situación que aún está en curso.

Con base en las herramientas jurídicas y aspectos concernientes con la estructuración de la justicia transicional a nivel internacional, es que mediante esta pesquisa se pretende indagar si en Colombia dicha justicia es una alternativa válida y eficiente que adoptaron tanto los actores del conflicto como el Estado colombiano, para lograr una paz estable y duradera.

### **Planteamiento del problema**

Una indagación sobre la aplicación de la justicia transicional en Colombia, está llena de motivaciones en ámbitos sobre los cuales el país había sido ajeno en muchos años. Lo primero, es que se debe reconocer que existe un conflicto desde hace más de cinco décadas el cual estuvo al margen de la agenda de muchos gobiernos, y que sólo en el período presidencial anterior, dio marca a lo que muchos colombianos esperábamos: una negociación que condujera a una paz estable o duradera.

En este orden de ideas, mediante la búsqueda de información, se pretende reflexionar sobre qué hace una sociedad después de una guerra civil interna, o conflicto interno, como la vivida por la sociedad colombiana. La inquietud genera muchas aristas que van desde pensar en la justicia, en la memoria histórica, en la verdad, en la reparación y en una serie de herramientas

que posibiliten el paso hacia un ideal de democracia participativa o deliberativa, en términos habermasianos. Para eso es, entonces, la justicia transicional.

El elemento central de este tipo de justicia, parece ser la reconciliación, pues “sin ella, no podría haber un acercamiento progresivo de narrativas opuestas”, como lo expresa Abad (199, p. 5). Pero, además de ello, es difícil de conseguir una reconciliación si no se garantiza a las víctimas la reparación basada en los parámetros internacionales sobre todo en lo concerniente con el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. Estos determinan la reparación integral dentro de cinco componentes los cuales son: “rehabilitación, compensación, restitución, satisfacción y garantía de no repetición” (Tapias, 2005, p. 7).

Ahora bien, como son diversos los análisis y posturas frente a lo que podría ser una justicia transicional a través de la pesquisa se busca, en primera instancia, hacer un rastreo sobre aquellos hechos históricos y marcaron la puesta en escena de los países pioneros en iniciar con este tipo de justicia y así poder observar si, para el caso colombiano, se siguen los mismos estándares o se requiere de otro tipo de elementos que contribuyan a la reparación de las víctimas y a la restitución de sus derechos.

Mediante el estudio de tipo bibliográfico, se pretende examinar los elementos que establece el derecho internacional y verificar si están siendo llevados a cabo y si realmente la normatividad existente al respecto puede conseguir que se cumplan a cabalidad. Es de suma importancia recordar que los principios generales del derecho a la reparación hacen parte del



“Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”<sup>1</sup> y, que según Gómez (2008, p. 10), son fundamentales para el trabajo que se pretende realizar ya que se parte de la base del deber ser de los Estados de respetar y hacer respetar los derechos humanos.

Igualmente, mediante el rastreo teórico, es posible que se encuentren falencias y ventajas en cada uno de los procesos en los que se han llevado a cabo casos de justicia transicional, las cuales servirán para impulsar un tipo de justicia más acorde para el caso colombiano. Por lo anterior vale la pena hacer un análisis de los elementos que se presentan en la ley 975 de Justicia y Paz en Colombia, de acuerdo a la cual se crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y observar cómo dichos entes son primordiales en la determinación del proceso de reparación en nuestro país (Gómez, 2008, p. 9).

Los objetivos de la investigación están basados en el interés que ha despertado el tema a nivel nacional e internacional y en las jurisprudencias que se ha creado para poder formular un tipo de justicia que sea más cercana al sentir, al *modus vivendi*, a la cultura y a la sociedad colombiana. Todo bajo la óptica de un análisis secundario, es decir, aquel que cuenta con la información disponible y que requiere ser analizada por el investigador.

Ese mismo interés por tema, es el que llevado a que se tenga como pregunta de investigación la siguiente:

---

<sup>1</sup> Como un anexo a la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos que fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998

¿La justicia transicional adoptada por el Estado colombiano y la FARC-EP constituye un mecanismo adecuado para garantizar una paz estable y duradera?

### **Justificación**

Son muchas las razones por las cuales una investigación sobre la justicia transicional, en términos generales, y de manera específica para el caso colombiano, merece llevarse a cabo. Entre ellas, encontramos fundamentalmente, las de tipo jurídico. Pues, es la norma que en primera instancia, posibilita el que se emita una herramienta que en la práctica, se pueda solucionar el conflicto en el país e igualmente, el que se inicie una apuesta por el respeto hacia los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Esa parte normativa, cubre desde aquellos primeros conflictos que despertaron el interés de la comunidad internacional, como los fueron las primeras guerras mundiales, pasando por conflictos tan conocidos como los de Yugoslavia, Ruanda y Argentina, hasta hoy. Hay que tener en cuenta que, para el caso colombiano, se hicieron ajustes por la particularidad del conflicto.

También es interesante señalar el aspecto social. Es un hecho que es un clamor nacional y de la comunidad internacional porque se le brinden las garantías a la sociedad colombiana que a través de tantos años de violencia, ha sufrido vejaciones, violaciones a sus derechos, desplazamiento forzado, expropiación territorial y masacres de todo tipo. La sociedad requiere de

hechos, más que palabras. En esta medida, es que la justicia transicional debe trazar soluciones a los problemas señalados y procurar que el perdón y el olvido, se haga con una justa reparación a las víctimas.

Asimismo, es fundamental tener en cuenta aspectos como el económico y el político, los cuales son esenciales a la hora de definir cuáles son los puntos vitales a la hora de precisar cómo sería la participación política de los actores del conflicto, las reglas de juego para hacer parte de la arena política e igualmente, lo relacionado con las condiciones económicas que pueda brindar la justicia transicional a quienes se sometan a la justicia y busquen su reinserción a la sociedad civil.

Por eso, mediante el presente trabajo se trata de realizar un esfuerzo por dar a conocer las bases fundamentales de la justicia transicional y su debida aplicación en el marco jurisdiccional colombiano. Este tipo de justicia, plantea opciones para la transformación de conflictos y su resolución. Pero, igualmente, supone una complejidad de alternativas tanto desde la ética, como desde la política, la sociedad, la cultura y sobre todo, en el campo jurídico.

Todos estos son aspectos que justifican la presente pesquisa y la hacen interesante para dar a conocer lo concerniente a la justicia transicional.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Analizar si la justicia transicional adoptada por el Estado colombiano y las FARC-EP constituye un mecanismo adecuado para la solución del conflicto en el país y garantice una paz estable y duradera.

### **Objetivos específicos**

- ◆ Identificar los orígenes, elementos y el concepto de la Justicia transicional, siguiendo las posturas teóricas de los expertos y juristas en la materia.
- ◆ Reconocer los principales casos de justicia transicional que se han llevado a cabo en distintos escenarios ajenos al caso colombiano.
- ◆ Identificar en que consiste el modelo de justicia transicional propuesta para el caso del conflicto en Colombia.

- ◆ Determinar si la justicia transicional acordada entre el Estado de Colombia y la FARC-EP constituye el medio adecuado que garantice una paz estable y duradera.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación nace de un hecho histórico: los acuerdos de paz surgidos entre el Estado colombiano y el grupo guerrillero FARC\_EP. Un hecho que dio lugar a la justicia transicional. Por tal motivo y, con el fin de dejar una idea clara sobre la citada justicia, la metodología utilizada para dar cuenta de los objetivos formulados en la presente investigación, es de enfoque bibliográfico, pues parte de la revisión teórica de textos, artículos y producción académica que han hecho expertos e investigadores en los últimos años. Dicha investigación está basada en la elaboración de la propuesta y la respectiva revisión teórica.

El proceso de seguimiento y realización de la investigación se divide en tres fases:

Fase I: Exploración: se hace una revisión de artículos, documentales, tesis de grado, periódicos, revistas en línea e impresas, normas jurídicas y análisis de expertos en temas de justicia transicional. Esta revisión de fuentes primarias y secundarias, son los elementos para la construcción del marco teórico. .

Fase II. Descripción y Análisis: se realiza una contextualización del caso de estudio, se seleccionan los textos que han de ser vitales para la configuración de la investigación, posteriormente se elaboran las fichas bibliográficas textuales y de resumen para la elaboración de los textos y se organiza la información.

Fase III. Redacción y análisis: En esta fase se definen los capítulos y se redacta el texto siguiendo el orden de los objetivos.

### **Técnicas e instrumentos de investigación**

Este trabajo incorpora técnicas desde el enfoque cualitativo-bibliográfico, aportadas por este tipo de metodología. Para tal fin se tiene en cuenta:

- ◆ La revisión permanente de la información primaria y secundaria, así como la indagación a expertos en el tema.
- ◆ Igualmente, la revisión documental en lo relacionado con vídeos, multimedia, audiovisuales y proyecciones sobre el tema que posibiliten la realización del tema y dar cuenta del problema de investigación.

El instrumento fundamental de la investigación lo constituyen todos los textos, artículos de prensa, investigaciones y demás y material publicado o que aparece en línea, sobre el tema de la justicia transicional, así como las fichas de recopilación bibliográfica y la norma jurídica que posibilite la elaboración del marco teórico.

Con la utilización de las técnicas e instrumentos se pretende consolidar un texto que dé cuenta de la justicia transicional y para el caso colombiano y que pueda ser de utilidad para investigaciones futuras, y consolide nuevas líneas de investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

En este capítulo se tratará de hacer una síntesis del concepto y surgimiento de la justicia transicional, el cual ha sido avalado por la comunidad internacional y puesto en práctica en algunos países en los cuales ha sido necesario y fundamental para superar los conflictos.



Desde este ámbito, es que considera la noción de justicia transicional como ambigua y compleja, por lo que el concepto ha sido a través de los años, objeto de manipulación y acarrea muchos significados (Howland, 2015, p. 1). Por esta razón es importante hacer explícitos los enfoques que son utilizados y entender sus implicaciones. Por ejemplo, en el campo de la resolución de conflictos puede ser considerada como un ritual conveniente y necesario para darle cierta legitimidad a un acuerdo político. En ese contexto, la justicia transicional es instrumentalizada para darle mayor posibilidad de éxito a una negociación específica. En el campo de la ciencia política, la justicia transicional se estudió como un medio para facilitar la transición de dictaduras hacia la democracia; las consideraciones principales se concentraban en la perdurabilidad de la transición<sup>2</sup>. Finalmente, en sus orígenes, se desarrolló como un tipo de activismo en derechos humanos que surgió para encarar el legado de violaciones e impulsar los reclamos de las víctimas de verdad, justicia y reparación (Howland, 2015, p. 1).

Al principio, la expresión describía diferentes enfoques en distintos lugares, no un concepto o una práctica coherente. Pero, como bien lo describe el Centro Internacional de Justicia Transicional (CIJT, 2007), en las décadas de 1990 y 2000 surgieron nuevos enfoques y prácticas, basados en el reconocimiento de principios relacionados con los derechos humanos y en que bajo ningún concepto podía ignorarse la vulneración de los mismos. A todo ello iban ligados determinados mecanismos como los procesos judiciales, las investigaciones (o iniciativas

---

<sup>2</sup> Se hace la aclaración antes de continuar con las diversas aproximaciones, que el concepto de Justicia Transicional, como tal, lo acuñaron en la década de 1990 varios académicos estadounidenses para aludir a las diferentes maneras que tenían los países de solventar los problemas que se les presentaban cuando un Gobierno llegaba al poder después de que sus antecesores cometieran violaciones de derechos masivas. Sólo era una expresión descriptiva. No daba a entender que hubiera un enfoque normalizado y ni siquiera principios comunes, como se desprende de la enorme variedad de métodos que los diferentes países decidían aplicar o no al afrontar esos abusos. La expresión, sobre todo en EEUU, acabó calando, debido al gran interés que había en cómo lidiarían los antiguos países del bloque soviético con el legado del totalitarismo. Ver Centro Internacional de Justicia Transicional (CIJT, 2007, p. 5).

de “esclarecimiento de la verdad”), los programas de reparación y las propuestas de reforma, que se consideraban los más eficaces para materializar ese respeto a los derechos humanos.

En la actualidad, la Justicia Transicional está pasando por un buen momento, pues constituye un intento de plantarle cara a la impunidad, aplicar reparaciones eficaces y evitar la repetición de crímenes, no mediante la aplicación rutinaria de criterios normativos, sino a través de una cuidadosa y patente evaluación de los contextos en los que hay que actuar.

Siguiendo con las ideas que expone Howland, (2005), es posible identificar que la noción de justicia transicional surgió como campo de acción de la defensa de los derechos humanos y la promoción de la democratización, en contextos muy disímiles, que experimentaban transiciones de regímenes autoritarios a democracias liberales, durante la década de los ochenta. De esta manera, el concepto de justicia transicional parece surgir como algo bastante fuerte, resultado, en parte, de la acumulación de experiencias y prácticas bajo el mismo tenor. Sin embargo, el concepto no cuenta con un desarrollo teórico satisfactorio ni sus postulados o efectos han sido evaluados mediante el análisis empírico. Además, aunque se utiliza el mismo término para describir lo que se hizo en nombre de la justicia transicional en Chile, Argentina, República Democrática del Congo y Sudáfrica, es probable que no estemos hablando de lo mismo.

En consecuencia, cada país que tiene algún conflicto o haya sido víctima de dictaduras a lo largo de su historia, manifiesta la transición como ese paso significativo hacia la democracia. Es decir, sólo se podría aplicar una justicia transicional, cuando se han dado las condiciones democráticas para tal fin.

Esta preocupación hizo que se empezara a hacer una especie de bitácora del concepto y se concibieran algunos elementos o características básicas propios de la justicia transicional, como bien lo expone Howland (2015). Así que, de acuerdo con los orígenes en el campo de los derechos humanos, estos elementos básicos, podrían ser:

- ◆ La justicia transicional debe estar caracterizada por ser justicia, es decir, por promover un ideal de lo justo con miras al pasado y al futuro. Es algo abstracto, pero tiene resonancia en cada ser humano. Lo justo debe concebirse como un bien público, pero también como una experiencia particular, especialmente de aquellos que han sido discriminados, negados o violentados.

- ◆ La justicia transicional entendida como proceso cuenta con una gama de mecanismos – muchos por perfeccionar, otros por inventar – para superar la negación de las atrocidades perpetradas en el pasado, disminuir la polarización social que se instala con las guerras, abrir el espacio político, facilitar el disenso y buscar la tramitación no violenta de los conflictos sociales, entre otros.

- ◆ La mirada integral y la interacción entre los distintos mecanismos – como comisiones de la verdad, iniciativas locales de memoria, iniciativas de depuración administrativa, persecución penal, entre muchos otros – es un proceso complejo. Aunque su diseño parezca cosa de tecnócratas, realmente tiene mucho más que ver con las percepciones de la gente en todos los lugares, desde la vereda más apartada hasta las capitales departamentales. La buena técnica en el diseño de las herramientas es importante – y esperamos ayudar para que las cosas se hagan bien – pero la legitimidad del poder público y la confianza ciudadana dependen, sobretodo, de la transparencia de las transacciones que se estén haciendo y de la comprensión de lo que con ellas

está ganando y perdiendo la sociedad. Para el caso de Colombia, es fundamental puesto que aún está en proceso.

Este punto del análisis merece que nos detengamos un poco en la mirada integral, puesto que ésta arroja muchas circunstancias de tiempo y espacio que valen la pena ser analizadas con más detenimiento. Pues, no sólo es importante afrontar con creatividad e innovación las formas establecidas de lidiar con las violaciones de derechos humanos masivas, también hay que sopesar otras cuestiones relevantes, que aumentan las posibilidades de éxito de la justicia transicional, agrega el Centro Internacional de Justicia Transicional (CIJT, 2007). Así que, para este Instituto, lo integral significa:

Un análisis del contexto, mediante el cual las condiciones políticas, sociales y jurídicas del país determinarán lo que se puede hacer y cuándo. Es preciso dedicar tiempo al análisis, evitar las “listas de deberes” o los enfoques rígidos, y asegurarse de que las acciones respondan a un conocimiento bien fundamentado de las condiciones del país.

La elección de intervenciones adecuadas, lo puesto que en ocasiones, los condicionantes que imponen la magnitud de los abusos y la fragilidad social aconsejarán no hacer demasiadas cosas a la vez. Está claro que algunos se aprovecharán de esos factores para posponer *sine die* la acción de la justicia. El “arte” de la justicia transicional consiste en llegar a un equilibrio entre la búsqueda de justicia, que suscita resistencias, y el riesgo que conlleva la inestabilidad.

Todas las formas de abordar las violaciones de derechos y sus causas son complejas. Exigen un tiempo y unos recursos que en muchos países serán escasos. No existe un único

consejo fiable que sirva para todas las situaciones. Lo importante es que las medidas de justicia se desarrollen cuando más probable sea su aplicación, ya sea ésta inmediata o más a largo plazo.

No se puede olvidar la participación, pues es la oportunidad de afrontar violaciones de derechos humanos masivas muy importantes para la vida de cualquier sociedad. Posibilita más apertura, nuevas actitudes y el acercamiento a sectores sociales que, como las mujeres, se hayan visto marginados. En una situación así, el valor y la sostenibilidad de las iniciativas de justicia dependerán en gran medida de la participación popular, no sólo de las estructuras de poder político y económico. Será preciso, por tanto, ir más allá de los pactos entre élites y de los intereses creados, exigiendo que las víctimas y otros grupos marginados puedan también manifestar cuál es la mejor manera de reparar las violaciones de derechos cometidas, para que el futuro les garantice una mayor seguridad.

Y, por último, la innovación, porque puede que algunos aspectos de la justicia transicional estén bien asentados, pero un análisis sosegado también puede alumbrar juiciosas innovaciones. Quizá en algunas circunstancias la manera más elocuente de reparar violaciones de derechos humanos masivas no responda a la forma habitual de entender la rendición de cuentas. Por ejemplo, si ha habido desplazamientos forzosos a gran escala, quizá lo primero que los defensores de los derechos humanos deben hacer para afrontar las atrocidades y la destrucción sea garantizarles a los que retornan, seguridad y la recuperación de sus propiedades. Además de esclarecer qué fue de los desaparecidos. Puede que esas medidas sean más prioritarias que otras más convencionales, relativas a justicia penal, investigaciones o esclarecimiento de la verdad, y debemos estar dispuestos a considerarlas parte de la justicia transicional.

Estos elementos que se han formulado de manera global, sugieren ciertos enfoques que bien han sido recopilados por el Centro Internacional de Justicia Transicional (2007, p. 33), y que obedecen a la magnitud de los abusos y la fragilidad social que conllevan a que no todas las violaciones de derechos se aborden como se haría en circunstancias normales, entre ellos se destacan:

- “Procesos penales, por lo menos contra los principales responsables de los crímenes más graves.
- Procesos de “esclarecimiento de la verdad” (o investigaciones) sobre las violaciones de derechos por parte de órganos no judiciales. Son iniciativas diversas, pero suelen centrarse no sólo en los acontecimientos, sino en sus causas y consecuencias.
- Reparaciones de diversas formas— individuales, colectivas, materiales y simbólicas— en caso de violaciones de derechos humanos.
- Reformas jurídicas e institucionales que pueden afectar a la policía, la justicia, el ejército y los servicios de información militar”.

Como bien lo expresa el CIJT, estos enfoques no deben considerarse mutuamente excluyentes. Por ejemplo, las comisiones de la verdad no sustituyen a los procesos judiciales. Sus objetivos son distintos, ya que ofrecen un grado de reconocimiento mucho mayor y combaten la cultura de la negación. Igualmente, las reformas constitucionales, jurídicas e institucionales no excluyen otras medidas, sino que apuntan directamente a la recuperación de la confianza y a la prevención de nuevos abusos.

Pero, según el CIJT, también es importante aportar innovación y creatividad a esos enfoques y a otras posibilidades. Por ejemplo, las comisiones de la verdad y de investigación abordan ahora la corrupción endémica de regímenes anteriores con métodos no utilizados por organismos similares hace veinte años.

En ciertas circunstancias, las comisiones de la verdad y las reformas legales posibilitan avances importantes en la lucha contra problemas de marginación graves. Por ejemplo, en Sierra Leona, las iniciativas de reforma legal mejoraron sustancialmente la situación jurídica de las mujeres a comienzos de la década de 2000. En el sur de Yemen, la reaparición de la violencia frenó en seco un imaginativo proyecto, centrado en la expropiación masiva de tierras y otras propiedades, pero éste indica que los procesos de justicia transicional pueden en ocasiones llegar incluso a enfrentarse a complejos problemas de tenencia de tierras.

Es fundamental reconocer, como lo menciona Howland (2015, p. 10), que se acude a la justicia transicional porque el estado de derecho se encuentra debilitado y, como resaltó el Secretario General de la ONU en 2004, las sociedades que han sufrido conflictos buscan promocionar la justicia para que los responsables rindan cuentas y se evite la reemergencia de los conflictos. Este caso será analizado posteriormente cuando se inicie el análisis concerniente al posconflicto en Colombia.

Veamos ahora que otros aspectos y aproximaciones son igualmente esenciales frente al concepto de justicia Transicional. Según lo manifiesta el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, 2007), La justicia transicional alude a las formas en que países que dejan

atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada.

Agrega a esto la reflexión que hace el Instituto, que la justicia transicional emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas. Reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos. Hacer caso omiso de los abusos masivos es una salida fácil, pero destruye los valores en los que cualquier sociedad digna debe asentarse.

Frente a este hecho, consideran los análisis propuestos por los expertos, que la justicia transicional plantea las preguntas jurídicas y políticas más difíciles que se puedan imaginar. Al priorizar la atención a las víctimas y su dignidad, señala el camino que debe seguir un compromiso renovado con la seguridad de los ciudadanos corrientes en su propio país, para protegerlos verdaderamente de los abusos de las autoridades y de otras violaciones de derechos.

Además, es fundamental entender en los postulados que vienen desarrollando los tratadistas frente al tema, y que el Instituto para la Justicia Transicional acoge, que las atrocidades masivas y los abusos sistemáticos destruyen las sociedades y su legado puede producir fragilidad, lo cual ocasiona debilidad, inestabilidad, politización y escasez de recursos a instituciones políticas y judiciales como lo son el mismo Congreso, los diferentes tribunales, la policía y la Fiscalía, la procuraduría. De por sí, las violaciones de derechos habrán socavado la confianza que los ciudadanos pudieran tener en la capacidad del Estado para salvaguardar sus



derechos y su seguridad. Y será frecuente que las comunidades estén destrozadas y muy debilitadas las organizaciones sociales y políticas.

La necesidad de responder con legitimidad a esas violaciones de derechos masivas, cuando su propia magnitud y la fragilidad social actúan como condicionantes, es lo que define a la justicia transicional y lo que la diferencia del fomento de los derechos humanos y, en general, de su defensa (Corte Internacional de Justicia Transicional, 2007, p. 89).

No se podrían dejar de lado, en las diversas definiciones de la Justicia Transicional, las apreciaciones de otro autor como Saffon (2010), cuya aproximación “[...] hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz”.

Ahora bien, de ser posible llevarla a la práctica se busca, entonces, facilitar los medios para hallar un camino de reconciliación sobre el reconocimiento de un pasado de abusos y violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, que como en el caso colombiano han dejado una serie de secuelas de orden socioeconómico que han sumido a un porcentaje importante de nuestra población en condiciones de miseria, exclusión y vulneración constante de sus derechos fundamentales (Muñoz, 2013).

La justicia de transición ha sido objeto de gran atención en sociedades en conflicto y postconflicto. El concepto se ocupa de la justicia en sociedades en transición, sea luego del

conflicto o durante un conflicto en curso; supone una serie de medidas que pueden ser de naturaleza judicial o no judicial. Su éxito depende del grado en que contribuya la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno [...]. (Ambos, 2009<sup>a</sup>, p. 23).

Por último, es igualmente importante, la definición que de justicia transicional que nos presenta Uprimny (et., al, 2016, p. 19), en la que manifiesta que la justicia transicional debe entenderse como un proceso político e institucional en el que se insertan elementos jurídicos con el fin de efectuar una ponderación entre los derechos a la paz y a la justicia. Además, la Secretaría General de las Naciones Unidas ha definido la justicia transicional como “el conjunto de procesos y mecanismos asociados con los intentos de la sociedad de concluir abusos masivos del pasado, con el fin de asegurar la determinación de responsabilidades, servir a la justicia y lograr la reconciliación”. (ONU, 2010, p. 1).

Aunado a lo anterior, puede decirse que en los procesos de justicia transicional las amnistías han sido usadas como instrumentos cuya finalidad es facilitar el paso de una situación a una nueva sustancialmente distinta como es el caso de la terminación de un conflicto y la construcción de la paz. El otorgamiento de amnistías u otros instrumentos de similar naturaleza apunta a generar un equilibrio entre la obligación de juzgar y condenar a todos los responsables de los delitos cometidos y la real capacidad institucional del Estado para llevar a cabo dicho propósito de manera exitosa facilitando el tránsito hacia una paz duradera.

Este preámbulo enmarcado en las aproximaciones de lo que es y podría ser la justicia transicional, es el propicio para enunciar como parte final del capítulo, los objetivos concernientes a este tipo de justicia, los cuales podrán ser la síntesis de lo anteriormente expuesto.

Se hace claridad que éstos variarán en cada situación, aunque sus rasgos — el reconocimiento de la dignidad de los individuos, la reparación y la admisión de las violaciones de derechos, y el objetivo de impedir que se repitan— sean constantes. Veamos, entonces, cuáles son los objetivos complementarios, enunciados por el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, 2007):

- ◆ “Crear instituciones responsables y recuperar la confianza en ellas.
- ◆ Posibilitar el acceso a la justicia de los sectores sociales más vulnerables después de las violaciones de derechos.
- ◆ Conseguir que mujeres y grupos marginados participen verdaderamente en la búsqueda de una sociedad justa.
- ◆ Respetar el Estado de derecho.
- ◆ Facilitar los procesos de paz y promover resoluciones duraderas para los conflictos.
- ◆ Sentar las bases para afrontar las causas subyacentes del conflicto y la marginación.
- ◆ Fomentar la reconciliación”.

## **CAPÍTULO II**

### **EXPERIENCIAS DE CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LOS QUE SE HA ACUDIDO A LA JUSTICIA TRANSICIONAL.**

Como bien se enunció en el capítulo anterior, durante la historia de los conflictos armados internos y a nivel internacional, la justicia transicional se ha convertido en la mejor

herramienta jurídica por la que muchos países han podido lograr alcanzar la paz o resolver sus conflictos que no se habían podido resolver con la justicia ordinaria.

Aunque parece imposible poner de acuerdo a todas las sociedades o a la comunidad mundial respecto a la manera de solucionar sus diferencias, dada la diversidad de pensamiento, a nivel internacional se buscan herramientas que contribuyan a una manera más acorde, consensuada y racional de superar los conflictos de toda índole: sociales, culturales, económicos, políticos, raciales, entre otros. Lo que se pretende con la Justicia Transicional, es buscar ese punto de equilibrio, aunque imperfecto.

En vista de ello, “cada sociedad opta por un énfasis y sacrifica exigencias maximalistas. En aras del realismo político hace concepciones éticas, que en sí mismas se convierten en hechos políticos de efectos vinculantes si son productos de procesos democráticos” (Cuervo, y otros, 2007 p. 12).

Entonces, desde que se creó la justicia transicional como una de las formas de superar los conflictos y barreras ideológicas, en el escenario internacional se ha tenido la oportunidad de visualizar las experiencias que se han dado frente a diversos casos. Son varios los ejemplos que podrían dar cuenta de cómo la justicia transicional ha sido positiva y se constituyó en la artífice para la solución y superación de las confrontaciones, aunado a ellos, en este acápite se citarán algunos de los ejemplos más notorios.

El primer caso que es digno de mencionar, es el Tribunal de Núremberg. Se trata de un Tribunal de bastante renombre, pues su fundación ocurre una vez culminada la segunda guerra mundial en 1945 y va hasta octubre de 1946. Dicho tribunal “consistió en un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas vencedoras al final de la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en los diferentes crímenes y abusos contra la humanidad cometidos en nombre del Tercer Imperio Alemán a partir del 1 de septiembre de 1939 hasta la caída del régimen en mayo de 1945”.(Schaller, 2017, p. 1).

En el mismo año, 1945, también se creó el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente. Estos tribunales fueron una respuesta a los horrores del genocidio Nazi en Europa y a los crímenes de guerra japoneses. La comunidad internacional no podría permanecer más callada ante los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad no podrían ser, y no lo serían, ignorados. En la Conferencia de Londres que se realizó el 8 de agosto de 1945, fue adoptada la Carta del Tribunal Militar Internacional que tenía competencia para juzgar a los individuos acusados de la práctica de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El Estatuto del Tribunal de Núremberg tipificó como crímenes contra la humanidad, los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por

motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos.

Goza de importancia porque el proceso ocurre contra los principales dirigentes supervivientes del gobierno nazi capturados y de varias de sus principales organizaciones. Desde entonces, se establece una tipificación de los crímenes y abusos ocurridos durante el gobierno nazi y que el tribunal basado en los fundamentos de su constitución, representaron un avance jurídico que sería aprovechado posteriormente por las Naciones Unidas para el desarrollo de una jurisprudencia específica internacional en materia de guerra de agresión, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como para la constitución, a partir de 1998, del Tribunal Penal Internacional permanente.

Una serie de críticas empiezan a gestarse a raíz de la creación y desempeño de dicho Tribunal. La primera de ellas consiste en que lejos de estar destinados a encarcelar a todos los responsables del genocidio nazi, los juicios fueron una enorme puesta en escena donde los vencedores buscaron legitimarse como los nuevos amos del mundo que reivindicaban su derecho a imponer el orden de la postguerra, y que sugestivamente, el estatuto de este Tribunal Militar Internacional, introdujo la noción jurídica de “crimen contra la humanidad”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o persecución por razones políticas, raciales o religiosas en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea que violen o no las leyes nacionales del país donde son perpetrados.

Igualmente, en la creación del mismo tribunal a punto de iniciar el juicio, ya se escuchaban voces como la del primer ministro de reino unido de ese entonces, Winston Churchill y la del presidente Franklin D. Roosevelt, quienes propusieron la pena de muerte como la mejor solución para los encontrados culpables. “Esta propuesta generó gran discusión entre los juristas ingleses, franceses, estadounidenses y soviéticos, situación que produjo numerosas dificultades desde el punto de vista jurídico y que solo se resolvieron mediante compromisos políticos entre las potencias vencedoras”. (Odio Benito, 2014, p. 11)

También se critica el Tribunal, debido a que este órgano no buscaba la aplicación de principios del derecho internacional vigente, sino que buscó establecer nuevas reglas de conductas entre los que participaron en el conflicto. De esta manera no solo crearon obligaciones para los Estados si no también obligaciones con respecto a los individuos (Odio Benito, 2014, p. 12)

Se logra intuir, entonces, que con la creación del Tribunal, las potencias vencedoras en realidad no buscaban justicia para las víctimas, sino un beneficio propio que de alguna manera, lograra recompensar su intervención en la guerra, hecho que se refleja en los arreglos políticos que hicieron entre los países vencedores.

El segundo de los casos que merece ser mencionado en este acápite, es el concerniente con el tribunal de la antigua ex Yugoslavia y de la Ruanda.



Al igual que el de Núremberg, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) fue un cuerpo de la Organización de las Naciones Unidas establecido en cumplimiento de la Resolución 827 de su Consejo de Seguridad, el 25 de mayo de 1993<sup>4</sup>. Se le denominó, según la Resolución, como “Tribunal Internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1º de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz” (Resolución 827, 1993. Consejo de seguridad Organización de las Naciones Unidas).

El dictamen del Consejo, es que desde 1991 se venían produciendo en territorio de Yugoslavia graves violaciones de los derechos humanos, así como una amenaza real y seria para la paz y seguridad de la zona balcánica en particular y europea en general. Por tal motivo, había que intervenir para evitar la propagación de este tipo de vejámenes y crímenes de lesa humanidad y así darle jurisdicción especial al tribunal, incluida la supervisión de las condenas y el examen de los procedimientos de apelación iniciados desde el 1 de julio de 2013, los cuales pasaron en 2018 a la jurisdicción de un órgano sucesor: el Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales.

La decisión tomada frente al caso de la antigua ex Yugooslavia es trascendental porque, da muestras de que no se toleran más este tipo de acciones por parte de líderes y dictadores que traten de llevar a cabo acciones contra la sociedad y la comunidad internacional. Se creó, pues, la Resolución 808, *in extenso* de una serie de resoluciones que desde inicios de 1991 ha venido tomando el Consejo de Seguridad ante las graves violaciones de derechos humanos y de derecho

---

<sup>4</sup>Consejo de Seguridad (25 de mayo de 1993). “Resolución 827 (1993)”. Organización de las Naciones Unidas.

internacional humanitario cometidas por las diferentes partes en conflicto en los territorios de la ex Yugoslavia<sup>5</sup>. Dicha resolución es muy importante porque es la primera vez en toda la historia de Naciones Unidas, que el Consejo de Seguridad establece un órgano semejante en virtud de los poderes que le confiere el Capítulo VII de la Carta: "Acción en caso de amenazas a la Paz, quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión". "El establecimiento de dicho Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia es una creación *sui generis*, sin precedentes en las Naciones Unidas y constituye toda una novedad en el ámbito del derecho internacional de los últimos años". (Segura, 2012, p. 1).

También es de mencionar, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994, con el fin de perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio ruandés.

En la resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) para el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en ese territorio entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. En virtud de la resolución, el Tribunal Internacional también podía enjuiciar a los ciudadanos de Ruanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones del derecho internacional cometidas en el territorio de Estados vecinos durante el mencionado período. En su resolución 2256 (2015), el Consejo acogió con beneplácito la conclusión de la

---

<sup>5</sup> Las más importantes de dichas resoluciones son: Res. 764 (1992) de 13 de Julio de 1992; Res. 771 (1992) de 13 de Agosto de 1992; Res. 780 (1992) de 6 de octubre de 1992.

labor judicial del TPIR, cuyo cierre oficial fue el 31 de diciembre de 2015, con lo que se completó su transición al Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales.

El Tribunal determinó que la situación en Ruanda “constituía una amenaza para la paz y seguridad internacional”. La comunidad internacional se comprometió a hacer respetar el derecho internacional humanitario y a enjuiciar a los responsables de las infracciones contra ese derecho. Así, el TPIR tendrá competencia para enjuiciar a los responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos, en el período que va desde el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994 (Art.1 del ETPIR). Los planeados y sistemáticos asesinatos en masa del grupo minoritario Tutsi en Ruanda, que se iniciaron como consecuencia del asesinato del Presidente de Ruanda y del Presidente de Burundi el 6 de abril de 1994, fueron las últimas masacres perpetradas contra los Tutsis desde el derrocamiento de la familia real Tutsi en 1959. Históricamente, las masacres fueron cometidas en 1959, 1963, 1966, 1973 y después de 1990 casi todos los años siguientes, en 1991, 1992 y 1993. Durante todos estos años el clima de impunidad que se vivía hacía creer a los culpables de esta carnicería que jamás serían castigados. Las consecuencias de esto fueron trágicas en los meses que siguieron a la primavera de 1994. En un período de tres meses un millón y medio de personas perdieron sus vidas en aquel que sería recordado como uno de los actos sin precedentes, más aberrantes y vergonzosos del comportamiento humano. La comunidad internacional asistía impotente e incapaz de ayudar a

parar el genocidio. Eran claras las evidencias de violaciones de la ley internacional humanitaria y de que había sido cometido un genocidio en Ruanda y era urgente hacer algo para detenerlo<sup>6</sup>.

A manera de corolario, tanto el Tribunal de Yugoslavia, como el de Ruanda, son ejemplos claros de la decisión del consejo de seguridad de las Naciones Unidas para enjuiciar a las personas responsables de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos llevadas en los distintos territorios. Se constituyen en un gran mensaje a los responsables de las agresiones y las víctimas y que, por tanto, los crímenes de lesa humanidad, no quedarán impunes. (Roberge, 1997)

Ahora bien, aunque los Tribunales mantienen sus funciones dadas a partir de su creación, como lo son la protección a las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a raíz de los conflictos tanto internos, como las confrontaciones externas, han dado pie para que la justicia transicional opere como una de las formas de resolver por la vía jurídica y la conciliación, dichos conflictos. Veamos a través de algunos casos, varios de los ejemplos que sin válidos para el desarrollo de la argumentación propuesta.

El primer caso lo constituye en conflicto, que por varios años se vivió en Timor-Leste. Allí se incorporaron elementos de justicia consuetudinaria en los procesos de justicia transicional, con el fin de llevar la justicia y la rendición de cuentas al ámbito comunitario. Además del proceso para crímenes graves, se creó la Comisión para la Recepción, la Verdad y la Reconciliación, para dar audiencia a los testigos y documentar todo un abanico de delitos

---

<sup>6</sup> Se recomienda ver Enlaces: [http://www.un.org/depts/dhl/spanish/landmark\\_sc/topical.htm](http://www.un.org/depts/dhl/spanish/landmark_sc/topical.htm): Resolución 955 (1994) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional para Ruanda y la adopción del Estatuto del Tribunal.

relacionados con el conflicto. Los crímenes graves se remitían a los tribunales para su enjuiciamiento, mientras que los delitos considerados menos graves, como el saqueo y el incendio de propiedades, se gestionaban mediante la reintegración en la comunidad y procesos de reconciliación implementados por la Comisión. Entre las actividades de la Comisión había un programa de reconciliación comunitaria basado en la práctica consuetudinaria de *nahe biti boot* (extender la gran alfombra). Implicaba una confesión pública y las disculpas de los culpables que se presentaban. Un consejo local moderaba el proceso y facilitaba la negociación de un acto de reconciliación aceptable para la víctima, como un servicio a la comunidad, una reparación u otras formas de compensación. Una vez concluida la sesión, un acuerdo comunitario de reconciliación se registraba en el tribunal de distrito correspondiente y, una vez completado, el acusado recibía inmunidad por sus responsabilidades civiles y penales. Se agrega a esto, que también se creó un fondo para las reparaciones<sup>7</sup> en instancia de la Comisión.

La representación de las mujeres era obligatoria en los consejos de arbitraje, para garantizar que tenían un papel en su configuración. Las mujeres participantes manifestaron que “les costó algún tiempo ganarse la confianza de los ancianos varones y convencerlos de que las mujeres podían participar en la resolución de conflictos. Sin embargo, gradualmente creció la aceptación de su participación y se empezó a respetar a las mujeres en su nuevo papel”. (ONU, mujeres, 2011, p. 94).

---

<sup>7</sup>La Comisión para la Verdad de Timor-Leste administró un Programa Urgente de Reparaciones (PUR). El PUR se financió mediante un Programa de Empoderamiento de la Comunidad del Ministerio del Interior, que a su vez se financiaba a través de un paquete de ayuda del Banco Mundial. Mediante el PUR, aproximadamente 700 de las víctimas “más vulnerables” seleccionadas por la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Timor-Leste fueron remitidas a organizaciones que prestaban servicios médicos y sociales, asistieron a un taller de curación y recibieron ayudas por 200 dólares estadounidenses. Las víctimas de la violencia sexual se incluyeron en la definición de ‘las más vulnerables’.

El segundo caso que merece destacarse es el relacionado con las Comisiones para la verdad y la reconciliación sensibles al género en el Perú, Timor-Leste y Sierra Leona, que según la ONU, (2011, p. 95), han generado atención especial en los temas de género, pues emplearon a más mujeres como miembros del personal e involucraron en mucha mayor medida que antes a las organizaciones de mujeres a nivel local. La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) creada en 2001 en Perú fue la primera en reconocer plenamente los abusos sexuales y se comprometió a institucionalizar el género en los procedimientos, supervisados por una unidad especial. En Sierra Leona, ONU Mujeres apoyó el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación para garantizar la creación de una estrategia integral de género. Se otorgó financiamiento a las organizaciones de mujeres para facilitar las actividades de alcance a las comunidades locales y ofrecer transporte, asistencia médica y servicios de cuidado infantil a las mujeres testigos. Asimismo, un sistema de recolección de datos fue establecido para recabar estadísticas desagregadas por sexo. En Timor-Leste, la CVR contaba con una unidad dedicada específicamente a asuntos de género que trabajó en estrecha colaboración con organizaciones de mujeres. Las audiencias a nivel comunitario permitieron a las mujeres hablar sobre sus experiencias en el conflicto, incluso sobre su rol de apoyo al movimiento de resistencia. Durante las audiencias para mujeres realizadas a nivel nacional, éstas hablaron públicamente por primera vez en la historia de Timor-Leste y el proceso fue seguido a lo largo de todo el país por radio y televisión. De manera similar, en Sierra Leona, algunas mujeres quisieron narrar sus vivencias en público y así rechazar la idea de que debían cargar con el estigma solas o mantener sus experiencias en el ámbito privado. Sin embargo, para muchas otras es indispensable disponer de audiencias a puertas cerradas para testificar, especialmente cuando han sido víctimas de abusos sexuales, para garantizar su confidencialidad y seguridad.

Siguiendo este mismo orden, la justicia transicional empezó a operar a través del manejo del llamado Fondo de Reparaciones, el cual se implementó en aquellos países víctimas de los conflictos internos. El Fondo, se ha destacado por la ayuda, sobre todo, a las mujeres víctimas del conflicto.

Los ejemplos más notorios, los constituyen el caso de las Reparaciones en Sierra Leona, mediante las cuales, a partir de agosto de 2008, el gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas implementaron un proyecto de un año destinado a consolidar la capacidad institucional de la *National Commission for Social Action* (NaCSA) para implementar las recomendaciones de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación sobre las reparaciones, como: la construcción y mejora de infraestructuras para las reparaciones, la administración de reparaciones provisionales de urgencia y el registro de víctimas. (United States Institute of Peace, 2011). El Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra las mujeres y el gobierno alemán ampliaron posteriormente el programa de reparaciones a las víctimas de la violencia sexual, por ejemplo mediante la prestación de microcréditos, la formación en derechos humanos y el asesoramiento psicosocial. Se están solicitando fondos para la expansión de las prestaciones, que incluirían (sin cargo) asistencia sanitaria física, cirugía de fístula en los casos necesarios, pruebas de VIH/SIDA e infecciones de transmisión sexual y el tratamiento para las víctimas de la violencia sexual. Si lo permitiera la disponibilidad de fondos, también se podría.

El otro caso de Reparación es el de Colombia que, mediante la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras incluye entre sus beneficiarios a los niños nacidos de una violación, una categoría de beneficiarios que en la mayoría de contextos no se tiene en cuenta. La ley en sí

combina cuestiones de reparación y de restitución de tierras. Se trata pues de un paso importante para ofrecer reparaciones no como compensación limitada por un abuso específico, sino más bien como un concepto más amplio de justicia reparadora que trata de solucionar desigualdades de género subyacentes. No obstante, dado que la violencia sexual ha ido asociada al desplazamiento forzado y al robo de tierras, en particular como herramienta para expulsar a comunidades de sus tierras y evitar que las mujeres reclamaran o recuperaran tierras, el reto que afronta esta ley es el de garantizar la seguridad y la protección de las mujeres, de modo que el programa de reparación no acabe, en última instancia, provocando más daños (exponiéndolas a la inseguridad y la violencia) en lugar de ‘repararlos’.

No se podría dejar de lado el caso reparaciones en Sudáfrica (2003), que surgió directamente de su Comisión para la Verdad y la Reconciliación, que identificó qué víctimas podían beneficiarse de un programa de reparación. Aunque la Comisión para la Verdad y la Reconciliación no incluía los delitos de violencia sexual y de género en su mandato —en lugar de ello estos delitos correspondían a “violaciones graves de los derechos humanos”, definidas como “el asesinato, el secuestro, la tortura o el maltrato grave de cualquier persona”— varias formas de violencia sexual se incluían en los conceptos de “tortura” y “maltrato grave”, en particular las agresiones sobre pechos y genitales, la violación, las palizas que provocan un aborto y las agresiones sexuales.

Algo muy similar se instauró en el programa de Reparaciones en Guatemala, que bajo el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) de Guatemala, las víctimas de la violencia sexual tenían derecho a una reparación. Sin embargo, otras formas de violencia de género quedaban



excluidas, como la esclavitud sexual, los trabajos forzados, las uniones forzadas con secuestradores, la tortura sexual y la mutilación o amputación de órganos sexuales. Asimismo, las víctimas de violencia sexual no tenían derecho a una restitución material a menos que hubieran perdido propiedades mediante cualquiera de las demás violaciones de los derechos humanos (como un desplazamiento o una masacre). Finalmente, en septiembre de 2005 se acordó la concesión de un sólo pago puntual (una indemnización económica) para las víctimas de la violencia sexual, por la cantidad de 20.000 quetzales (2.667 dólares estadounidenses).

Y, por último, el caso de las reparaciones en Chile, a través del cual, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech (2003, 9. 15), identificó a 28.459 víctimas de la tortura, entre las que se contaban 3.400 casos de abusos sexuales a mujeres. Una vez completada la labor de la comisión, se promulgó una ley para proporcionar reparaciones a las víctimas de tortura identificadas en el informe. Estas reparaciones incluirían pensiones anuales de entre aproximadamente 2.300 y 2.600 dólares estadounidenses para las sobrevivientes de abusos sexuales. Los niños nacidos en prisión o encerrados junto a sus padres también recibirían un pago puntual de aproximadamente 6.800 dólares estadounidenses. Las reparaciones para los sobrevivientes de torturas incluyen también: el acceso al Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, becas para matricularse en programas universitarios y exenciones del servicio militar para los hijos de los sobrevivientes. Las pensiones de reparación se empezaron a pagar a las víctimas identificadas por la comisión cuatro meses después de la aprobación de la ley y las víctimas pudieron solicitar las becas al cabo de un año.

Los anteriores casos, son una fiel muestra de la validez y eficacia de la justicia transicional, que tiene en la reparación, una de sus aristas principales. Esta forma de reparación constituye un eslabón más para superar los conflictos, pues de esa manera las comunidades empiezan a recibir algunos beneficios, que si bien, no le retornan a sus seres queridos, al menos se les devuelve algún valor material por los daños y afectaciones caudadas en medios de las confrontaciones.

Se podría decir de estos tribunales como modelos de experiencias en la justicia transicional a nivel internacional, es que si bien no fueron perfectos para acabar con un conflicto sin que dejaran tantas brechas sin cerrar como fueron las violaciones a las mujeres, la falta de la verdad y una justicia plena; si abrieron un camino para crear la corte penal internacional que, sin duda alguna, surgió de recoger todas estas experiencias aportadas por los tribunales y sin mencionar otros conflictos que se resolvieron a través de este mecanismo, los cuales servirán de base comparativa con el modelo de justicia transicional que adoptó Colombia para resolver su conflicto interno con la guerrilla de la FARC EP, hoy partido político FARC (Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común).

## CAPÍTULO III

### MODELO DE JUSTICIA TRANSICIONAL: EL CASO DE COLOMBIA

#### **Internacionalización y contextualización**

El conflicto que ha tenido el país a lo largo de más de cinco décadas, lo ha puesto en el ojo del huracán ante la comunidad internacional. Una serie de confrontaciones, guerras irracionales, luchas incesantes, exterminio, masacres, desplazamiento forzado, violaciones a personas mujeres y niños, en suma: violación constante a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Todo esto, fue el escenario que crearon los actores del conflicto y que aún continúa de parte de algunos que no han depuesto las armas: el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas armadas de Colombia (FARC) y los paramilitares. Todos ellos, transversalizados por la economía del narcotráfico. Así que ese triángulo mortífero, guerrilla, paramilitares y narcotráfico, han desangrado al país a lo largo de muchos años.

Este enjambre de acontecimientos políticos, sociales, ideológicos, económicos y culturales, propiciaron un interés central de buscar la manera de resolver el conflicto por vías diferentes a la de la confrontación. Por eso, en este capítulo, no se dará cuenta de la historia ya bastante narrada y analizada por expertos en el tema, ni mucho menos, hacer un recuento del surgimiento de cada uno de los actores del conflicto. En su lugar, el capítulo se centrará en el proceso de paz y los inicios de lo que fue la justicia transicional una vez logrado los acuerdos de la Habana.

En consecuencia, Colombia se volvió un foco de atención internacional, no solo por los acontecimientos internos que sorprendían al mundo, como los que se han narrado, sino por la ruptura de las negociaciones con las FARC, las acciones violentas contra la población, la gran cifra de desplazamientos, y el negocio del narcotráfico. Esta fue la gota que rebozó el vaso y desde entonces las FARC y demás grupos armados, fueron incluidos dentro de la lista de terroristas. Desde aquél día se asumieron políticas en contra del terrorismo a nivel mundial y el país quedó fichado ante la comunidad internacional por su conflicto interno con actores terroristas. (Sánchez, (Comp.) (2004).

Bajo este contexto se encuentra categorizado nuestro país, y se crean las condiciones para que, bajo el gobierno de Álvaro Uribe, se de origen a la Ley de Justicia y Paz que es aprobada el 22 de junio de 2005. Esta ley otorgó al gobierno las herramientas necesarias para darle un piso jurídico al proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), así como la capacidad de ofrecerles las garantías necesarias a los combatientes de los otros grupos alzados en armas para su desmovilización, ya sean estas de tipo individual o colectiva<sup>8</sup>.

Antes de iniciar con todo el proceso de la justicia transicional, se creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la cual tendría una vigencia de ocho años a partir de la Ley de Justicia y Paz, y ésta a la vez, le brinda la potestad para hacer un seguimiento al proceso de reincorporación de los desmovilizados y evaluar la reparación y restablecimiento a las

---

<sup>8</sup> Según el periódico suizo en línea Swissinfo, desde la entrada en vigor de esta ley, hasta mayo de 2008, se tiene noticia de que aproximadamente 46.000 excombatientes se han reintegrado a la sociedad y se están acogiendo al proceso que está siendo llevado a cabo por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que fue creada por la Ley 975

víctimas. Es una entidad mixta, ya que tiene miembros tanto del gobierno como de la sociedad civil, las organizaciones de víctimas y los organismos de control del Estado. Dentro de sus funciones principales se estableció “la garantía a las víctimas de participación en los procesos judiciales, la presentación periódica de un informe público sobre el conflicto y su desarrollo, el seguimiento del proceso de reinserción a la sociedad, entre otros”<sup>9</sup> (Gómez, 2008, p.45).

Pero, lo concerniente a la reparación requiere, según la comunidad internacional, de ciertos principios esenciales, lo que determina el deber del Estado de reparar, el derecho de la víctima de obtener la reparación y el derecho de dirigirse contra el autor de las violaciones.

Según Elster (2004, p. 10), las víctimas deben ser no solo compensadas por los años en los que sufrieron violaciones sino también por ver reducidas sus capacidades a recibir ganancias durante el pasado; e incluso por negárseles la capacidad de disfrutar la vida. Las medidas estipuladas para la reparación son cinco, divididas de la siguiente manera:

- ◆ “Medidas de restitución, que restauren la condición de la víctima antes de los hechos ocurridos. Devolviéndole las libertades individuales, su vida familiar, el derecho a la ciudadanía y el regreso a su lugar de origen, con un empleo y sus propiedades

- ◆ Medidas de indemnización, que deben ser evaluadas de acuerdo a los daños sufridos y de esta manera su cantidad financiera debe ser equiparable. Específicamente se tienen en cuenta los daños tanto físicos como morales, la pérdida de oportunidades, de ingresos, de dignidad y los gastos de asistencia jurídica.

---

<sup>9</sup> Así mismo debe asegurarse del funcionamiento de las instituciones en los territorios, evaluar periódicamente las políticas de reparación, recomendar criterios para reparar a las víctimas y adelantar acciones para la reconciliación garantizando la no repetición de la perturbación de la paz.

- ◆ Medidas de rehabilitación, que deben buscar devolver a la víctima a su estado anterior a que los actos ocurrieran y por tanto deben contar con la financiación de atención médica, psicológica, psiquiátrica y servicios sociales. En el caso de desaparición incluyen también la entrega del cadáver identificado.

- ◆ Medidas de satisfacción, de las cuales hacen parte las reparaciones simbólicas, morales y colectivas. Para lo cual se deben realizar actos de reconocimiento público del Estado sobre la responsabilidad, restablecimiento de la dignidad de las víctimas, actos conmemorativos, homenajes, la narración fiel de los actos y la garantía de no repetición.

- ◆ Garantías de no repetición, donde el Estado es aquel encargado de garantizar la seguridad y las medidas para que las víctimas no vuelvan a sufrir violaciones de sus derechos humanos. Por este motivo las medidas que debe tomar son las de acabar con los grupos armados al margen de la ley, anulación de disposiciones que hayan permitido las violaciones, y medidas acerca de agentes del Estado que hayan estado implicados en las violaciones”.

También es importante resaltar, previamente al desarrollo del modelo de justicia en Colombia, algo que es fundamental en este tipo de procesos: los mecanismos que hacen más fácil la tarea de la reparación, como lo son los Tribunales Internacionales y las Comisiones de la Verdad. En cuanto a los primeros, hemos de tener en cuenta que el punto de partida se encuentra en los Tribunales de Núremberg, Yugoslavia y de Ruanda, existiendo diversas críticas ya que dichos tribunales no se establecieron en los mismos lugares en los que se llevaron a cabo las atrocidades. Es sustancial destacar la Comisión Internacional de Justicia, la cual se caracteriza

por su carácter permanente, el avance significativo que supone en la Justicia Penal Internacional, actuando únicamente en el caso de que los Estados Miembros no puedan o no quieran incorporar el procedimiento, a la vez que juega un papel importante en lo que se refiere a las víctimas (Bengoetxea, 2017, p. 9).

Y, en cuanto a la segunda, esto es, la Comisión de Verdad, a manera de síntesis, Cuervo y otros (2007, p. p. 24-25), dicen que

en lo concerniente al derecho a la verdad, se deben considerar tanto la dimensión individual y la dimensión colectiva. El derecho a la víctima a conocer qué fue lo que pasó, por qué se dieron los hechos y cuáles fueron los motivos de quienes cometieron las violaciones, además que se entreguen los cuerpos o los restos a las víctimas.

Ante este panorama, ¿Qué podría Colombia tomar de esta experiencia internacional para aplicar a la solución de su conflicto? Al país le es conveniente enterarse bastante bien del contexto internacional, sobre todo, en lo relacionado con el origen de la corte penal internacional, los tribunales *ad hoc* que se crearon y además, conocer que hay un órgano que sirve como vigilante en el proceso de negociación, lo que va a garantizar a las víctimas de este conflicto que no habrá impunidad en cuanto los crímenes de lesa humanidad y los delitos atroces. Igualmente. Puede Colombia, aprender para no repetir los errores que se cometieron en el pasado con los juicios ya mencionados.

Asimismo, la justicia transicional en el país no sería viable sin tener en cuenta los cuatro elementos vitales que la sustentan, los cuales ya fueron señalados con anterioridad. En términos generales, son cuatro tipos de derechos que tienen las víctimas de graves violaciones de sus derechos, que se derivan de los principios y directrices básicos sobre las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones aprobados por la comisión de derechos humanos. (Cuervo, y otros, 2007, p. 24)

A propósito de víctimas, se tiene en cuenta que la Corte Penal Internacional adopta la siguiente definición de víctima para efectos procesales:

a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios<sup>10</sup>.” (Corte Penal Internacional, 2000, p. 3).

Por otra parte, el título segundo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, lleva

---

<sup>10</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Regla 85, Definición de víctimas. Roma (2000)



implícita la definición o concepto de víctima cuando precisa que tiene por objeto proteger a las personas que no participan directamente de las hostilidades o que han dejado de participar de las mismas (excombatientes) contra los abusos de poder y los tratos inhumanos y crueles que pudieran infringirles las autoridades militares o civiles en cuyo poder estén. Este protocolo se aplica de igual manera a todas las personas afectadas por el conflicto armado y que se hallen en poder del adversario (heridos, enfermos, personas privadas de la libertad o cuya libertad se ha restringido) sean militares o civiles (CIRC, 1998)<sup>11</sup>.

La tipificación de la condición de víctima está desarrollada en numerosos instrumentos o tratados internacionales a partir de la identificación de las conductas punibles que lesionan derechos estipulados por el derecho de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En ese sentido se presenta una lista, a título indicativo de algunas de estas conductas:

1. Desaparición forzada
2. Secuestro
3. Homicidio
4. Desplazamiento forzado
5. Detención arbitraria y violación del debido proceso
6. Reclutamiento forzado
7. Tortura
8. Abuso sexual

---

<sup>11</sup> CICR (1998): Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios. Bogotá: CICR - Plaza & Janés Editores. Pág. 113. Citado por COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (Colombia). Víctimas y victimización. Bogotá (2006).

9. Lesiones y tratos inhumanos y degradantes
10. Actos de terrorismo
11. Actos de barbarie
12. Destrucción de bienes culturales y lugares de culto
13. Genocidio
14. Utilización de minas antipersonal

De otra parte, en lo que concierne a la Verdad, se propone una comisión como salvaguardia de la verdad judicial, elemento que ha demostrado utilidad en el sistema de Naciones Unidas y, que sin duda, le dará un soporte de confianza al proceso de paz que Colombia llevado a cabo con la guerrilla de la FARC-EP.

Dicha comisión, propone el sistema de Naciones Unidas, debe no sólo velar por la verdad de parte de los miembros de la FARC, sino también de parte de los miembros del Estado que hayan decidido someterse a la justicia especial para la paz (JEP) que será la que judicializará a los inculpados en este proceso. En esta caso, es esencial que el Tribunal encargado de administrar justicia esté integrado por expertos que manejen una total independencia de los actores en conflicto, con el fin lograr una mayor transparencia y seguridad jurídica a la hora de tomar una decisión condenatoria o absolutoria.

En ese orden de ideas el esclarecimiento de la verdad plantea la dificultad de la definición misma de verdad, incluso como contradicción como señala Valencia Villa (2003, p. 24), entre “una concepción trascendente o absoluta de la verdad” y “una concepción historicista o

relativista” de la misma. En este contexto, la construcción o reconstrucción pública de la verdad de los hechos, con base en la memoria histórica de los individuos y de los pueblos, es el punto de partida de la actividad jurisdiccional como única respuesta a la vez legítima y eficaz a la barbarie y la impunidad. El restablecimiento de la verdad así entendida es un fin en sí mismo.

Y, con respecto al derecho a la justicia, “En términos generales se trata de que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y dignos para hacer valer sus derechos vulnerados” (Cuervo, y otros, 2007, p. 27). Es una responsabilidad que tiene el Estado de hacer justicia a través de las investigaciones que lleven a identificar, capturar y castigar a los supuestos responsables, en el contexto penal. Igualmente, también hay derecho a la justicia cuando las víctimas pueden reclamar una reparación civil y también contenciosa administrativa. Se trata, entonces, de “la responsabilidad central en este derecho, que está en cabeza de los poderes judiciales, en el caso de Colombia por parte de fiscales y jueces” (Cuervo y otros, 2007, p. 27).

La justicia se entiende como: “virtud política que se predica de las sociedades, relaciones o decisiones bien ordenadas o proporcionadas; y como servicio público de solución de conflictos y asignación de recursos escasos o disputados mediante la interpretación razonada y razonable de ley por los jueces y el tribunal del Estado”. (Valencia, 2003, p. 27).

Siguiendo a Cuervo y otros (2007, p. 29), hacen la observación de que para cumplir con el derecho a obtener una reparación, se necesitan tres tipos de medidas:

*a). Medidas de restitución.* Orientada a que la víctima pueda recuperar la situación inicial al momento que se cometió la violación de sus derechos

b). *Medidas de indemnización.* En aquellos casos donde la violación fue de tal magnitud que no se puede recuperar la situación inicial (homicidio, violaciones sexuales, desaparición y tortura)” además también se tiene en cuenta aquí los daños emergentes y lucro cesantes incurrido en los gastos que se causaron en ocasión del hecho y la pérdida de oportunidad, como también esos daños inmateriales como son el dolor y la aflicción por la pérdida del ser querido, que sin duda alguna se necesitan estos elementos para poder hablar de una verdadera reparación integral.

c). *Acciones de restablecimiento de dignidad de las víctimas.* Naciones Unidas sugiere reconocimiento público y solamente por parte del Estado y de una solicitud de perdón a las víctimas cuando las responsabilidades recaigan en el aparato estatal.

Según Naciones Unidas este reconocimiento público como medida de restablecimiento de la dignidad a las víctimas debe de hacerse con monumentos públicos, bautizados de obras públicas con el nombre de las víctimas, placas en memorias de las víctimas y parques públicos. Todo esto cuando se trate de que el Estado sea declarado responsable de las violaciones de estos derechos.

De lo que se trata, es que durante el proceso se acoja el principio 36 del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad en la que la:

"reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a la reparación como restitución del derecho y/o rehabilitación e indemnización de la afectación, con el objetivo de "hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas" (Corte IDH, 2002b: párr. 78; Corte IDH, 2003: párr. 237).

Todo lo anterior, posibilita, de llevarse a cabo de manera adecuada, la garantía de no repetición. Pues, siguiendo las directrices de Naciones Unidas con respecto a una justicia transicional que acabe con un conflicto armado y que garantice una paz estable y duradera, es necesario que en dicho acuerdo se pacte una garantía de no repetición, la cual contempla tres tipos de medidas (Cuervo, y otros, 2007, p. 30):

- a). *Disolución de los grupos armados para estatales.* Lo que supone planes integrales de reinserción en la sociedad.
- b). *Depuración de la legislación.* Para impedir que puedan justificarse la creación de estos grupos para estatales.
- c). *separación del servicio activos.* Como medidas administrativa y no sancionatoria de los miembros de la fuerza pública y servicio público en general involucrados en el apoyo a la creación y operación de los grupos para estatales.

## **Modelos de justicia transicional**

Todas las aristas anteriores no sería posible llevarlas a cabo sin que medie la Corte Penal Internacional. Para el caso de Colombia, cuyo proceso de paz inició en octubre de 2012, después de una larga negociación llena de muchos obstáculos entre los actores, además de la fuerte oposición por una gran parte de la población colombiana y ciertos partidos políticos, se logró, por fin, firmar el acuerdo final para la terminación del conflicto entre las partes, esto es, entre el gobierno y las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016.

¿Por qué proceso de paz está enmarcado en una justicia transicional? Como ya se ha mencionado, el proceso comprende cuatro grandes aspectos o componentes que son: justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición. Así que la justicia transicional en Colombia adopta tiene una base normativa, citada por el Congreso de la República de Colombia a través del Acto Legislativo 01 de 2012 o Marco Jurídico para la Paz (MJP) y avalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-579 de 2013 y C-577 de 2014. (Cortés Rodas y otros, 2018).

Para Cortés Rodas (2018),

En la justicia transicional se da una profunda tensión entre justicia y paz, entre derecho y política, entre una justicia retributiva, que mira hacia el pasado y una justicia restaurativa que mira hacia el futuro, pero la justicia transicional debe ser mirada como justicia ya que surge en determinados momentos políticos o de tensión y tiene que resolver la difícil tarea de encontrar un punto de equilibrio, entre quienes reclaman justicia retributiva y castigar a todos los criminales y quienes reclaman impunidad absoluta y pretenden que no haya ningún tipo de castigo. (p. 26)

En consecuencia, surge la inquietud sobre cómo funcionará la justicia transicional en Colombia. La inquietud parece zanjarse en la medida en que este tipo de justicia, para el caso colombiano, es sinónimo de alternativa evolutiva transitoria para solucionar un problema en concreto. Es decir, no es un mecanismo jurídico permanente. Se trata de un instrumento innovador que sirve para resolver un problema en concreto: el conflicto armado que se vivió en el país por más de 50 años entre el gobierno y las FARC-EP.

Según Valderrama y Ortiz (2017, p. 264) “esta justicia está compuesta por variedad de ideas de justicia que se complementa para hacer frente a una realidad social y proporcionar un horizonte teórico para lograr un tránsito social hacia la reconciliación”.

Ahora bien, bajo el concepto de justicia transicional desaparece, en gran parte, las cuestiones morales que arropan a la justicia ordinaria, por ejemplo, el que por el hecho de que los

guerrilleros hayan cometido tantos crímenes y tantas atrocidades ¿Cómo es posible entonces que no tengan que pagar cárceles? Quizá, ese sea el trasfondo y máxima expresión de la justicia transicional, esto es, si vale o no la pena que se le imponga a los excombatiente, si es justa o no. Pues, el énfasis de este tipo de justicia consiste en velar por la terminación del conflicto, que no haya impunidad, que las víctimas sean indemnizadas y reparadas y que haya verdad y no repetición. Ese es el debate que se dio y se seguirá dando en el país

Con respecto a este último interrogante, la satisfacción de las víctimas es muy subjetiva: la satisfacción, para muchas víctimas, no está con la indemnización. Para unas puede ser la verdad; otras, la encuentran con el solo perdón sincero; mientras que otras, la encuentran con un perdón público y acompañado con un monumento simbólico.

El planteamiento sobre lo justo o no, es difícil de explicar. Pues la justicia vista desde lo transicional, no puede interpretarse como se interpreta la ley ordinaria: es transicional, se aparta de lo común y se traza para una ocasión especial mediante la cual se le busca salida a un conflicto y en el que las partes, en cierta medida, queden satisfechas. Punto, que no comparten muchos de los opositores del acuerdo firmado entre las partes, porque buscan el castigo a manera de venganza y no la resocialización del combatiente. Tampoco pretenden la satisfacción de las víctimas, ya que su voz no representa a la voz de las víctimas. Así lo mostraron los resultados del plebiscito del 3 de octubre de 2016.

Por otro lado, hay un sector de la población muy importante que defiende este proceso, aunque reconocen los crímenes de los combatientes y aceptan que fueron atroces, pero consideran que no se puede seguir perdiendo más vidas inútiles y que es mejor hacer algún tipo



de sacrificio y empezar de nuevo una sociedad libre de guerras y darle la oportunidad a la nueva generación de vivir en paz. También argumentan que no es justo que estos actores del conflicto que decidieron voluntariamente sentarse a negociar, y que una vez habiendo llegado a un acuerdo y firmado ese acuerdo, tengan que parar en unas cárceles cuando eso no fue lo que se firmó y peor aún, porque ir a las cárceles si a ellos no los vencieron.

La discusión podría aclararse un poco más, según palabras de Valderrama y Ortiz (2017), cuando manifiestan que la justicia retributiva no ha sufrido transformaciones: a un actuar se le asigna una consecuencia proporcional. En esta justicia se aplica la ley del talión, pues el delito se concede como una ofensa a la sociedad. Aplicada al caso colombiano, el acuerdo de paz no tendría sentido, no se podría llegar a un acuerdo entre las partes, no se podría hablar de justicia transicional, pues aquí el infractor tendría que pagar su pena de acuerdo a su delito. Estos autores plantean en su lugar, la justicia restaurativa, que está en marcada en el Estado social de derecho y mediante la cual se busca la protección de la sociedad, la prevención del delito y principalmente la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.

Como bien se ha podido observar, la justicia transicional colombiana se crea como un mecanismo alternativo, cuya finalidad es pretender una transición de la guerra o conflicto interno, a la democracia. Para ello se establecieron unas reglas de juego, plasmadas en una cartilla y que servirían como derrotero para luego ser implementadas.

Para la directora del Centro Internacional de Justicia Transicional (CIJT) María Camila Moreno, “Colombia necesita un modelo que incorpore todos los mecanismos de verdad, justicia,

reparación y no repetición, no es solo penal, sino un balance adecuado que garantice los derechos de las partes y una paz duradera” (Criollo, 2015, p. 23)

La herramienta jurídica acordada entre el gobierno y las FARC-EP, fue crear un Tribunal Especial, con una Jurisdicción Especial para la Paz en sus siglas en español (JEP). De este tribunal depende el funcionamiento de la justicia transicional que optó Colombia para la terminación del conflicto armado.

No se puede pensar en un modelo de Justicia Transicional, sin antes señalar que ya existen unos tipos o referentes en el marco de los tratados internacionales. Son cuatro los modelos a los cuales acude la doctrina. En primer lugar, las transiciones punitivas, son un ejemplo de los distintos patrones de justicia transicional que ofrece la historia reciente como mecanismo para enfrentar las tensiones entre justicia y paz. Según Uprimny (2006, p.p.19-25), estas transacciones, hacen parte de los modelos radicales. Se caracterizan por un triunfo militar de una de las partes del conflicto que instaure los tribunales encargados de juzgar los crímenes cometidos durante el conflicto.

El otro modelo, son los perdones amnésicos, que se caracteriza porque el Estado busca un acuerdo con los grupos armados que se encuentren en la negociación al “decretar un perdón y olvido de los crímenes cometidos por sobre toda la sociedad en general, dejando por fuera cualquier posibilidad de transición, para que las víctimas sean compensadas en sus derechos a la verdad, a la justicia y la reparación integral”. (Uprimny, 2006, p. 4).

El tercer caso, son los llamados perdones compensadores que, adicionalmente, contienen unas medidas muy pequeñas de reparación, por lo cual apuntan a dejar a un lado los derechos de las víctimas, “significa que a mayor grado de reparación, menor grado de justicia; mayor grado de verdad, menor grado de justicia y, a mayor grado de verdad y justicia, menor grado de reparación”. (Uprimny, 2006, p.p. 19-25).

Por último, están los perdones responsabilizantes, que parece ser el modelo más adecuado para cualquier proceso de transición. El esquema genera no sólo unas dinámicas de perdón para grupos armados sino que busca darle mayor importancia a los derechos de las víctimas. (Uprimny, 2006, p.p. 2-4).

Es claro, que cualquier modelo de justicia transicional que se adopte, debe ajustarse a los principios y normas internacionales. En este caso, el modelo ideal para Colombia, se ajusta más al responsabilizante: una fórmula de negociación que tome en serio los derechos de las víctimas y los deberes del Estado de establecer la verdad, reparar a las víctimas y sancionar a los responsables. Debe ser regido por el principio de proporcionalidad frente a la necesidad de alcanzar la paz y la reconciliación.

El contexto anterior, permite evidencia que las “transiciones democráticamente legitimadas se adecuan a las exigencias jurídicas, políticas y éticas y son, además, las que mejor garantizan que el orden social y político fundado como consecuencia de la transición sea durable y no contenga gérmenes futuros de violencia”. (Muñoz, 2013, p. 61).

El modelo, enunciado como el más acorde para la justicia transicional en el país, se ajusta al diseño de las medidas transicionales no sólo por vía de la negociación entre las cúpulas de los actores armados, sino también a través de discusiones sociales amplias e, inclusive, de formas de consulta a la ciudadanía, tales como plebiscitos o referendos. De esa manera, los procesos transicionales elaborados por medio de estos mecanismos garantizan la existencia de espacios de deliberación para todos los interesados en el conflicto y, al hacerlo, adquieren un alto grado de legitimidad, permiten alcanzar un consenso entre los diferentes sectores sociales y obtienen el apoyo internacional que resulta tan útil e importante en este tipo de procesos. (Muñoz, 2013, p. 63).

Previamente, a la adopción de un modelo de justicia transicional, se estipularon las condiciones para el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Tras la negativa del pueblo colombiano al acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en octubre de 2016, las partes prosiguieron con la búsqueda de la paz teniendo en cuenta las reservas realizadas por quienes no compartían dicha alianza. Con las propuestas elaboradas mediante la participación ciudadana, tuvo lugar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el 12 de noviembre de 2016, que<sup>12</sup> supondrá el fin del sufrimiento causado a los millones de colombianos y colombianas, dando lugar a una fase de transición, que va a fortalecer la democracia en todo el territorio nacional. El objetivo principal reside en construir una paz estable y duradera respetando los valores que se deben de aplicar para conseguirlo, teniendo en cuenta también la satisfacción de los derechos fundamentales, logrando de esta manera una “seguridad humana integral” y teniendo siempre presente la Constitución Política de la República de Colombia.

---

<sup>12</sup> Preámbulo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto para una Paz Estable y Duradera. p. 1.

Así, los puntos que conforman el acuerdo son<sup>13</sup>: “Reforma Rural Integral”; “Participación Política: Apertura democrática para construir la paz”; “Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas”, “Reincorporación de las FARC-EP a la vida civil de acuerdo con sus intereses”, “Garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales responsables de homicidios y masacres que atentan contra defensores y defensoras de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y la persecución de conductas criminales que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz”; “Solución al Problema de las Drogas Ilícitas”, “Víctimas” y “Mecanismo de implementación y verificación”.

Con base en el acuerdo firmado, se estructuró un modelo de justicia transicional que diera luces a una salida al conflicto de tal manera que todas las partes quedaran conformes. Colombia adoptó entonces, como modelo, la Justicia Especial para la paz (JEP), que se aproxima bastante a lo planteado por Uprimny (2006, p. 29), esto es, el modelo responsabilizante.

La pregunta es: ¿Cuál es el modelo de justicia transicional<sup>14</sup> que se debería aplicar de darse un acuerdo de paz con las FARC? A este interrogante responde Criollo (2015), que

---

<sup>13</sup>Introducción al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto para una Paz Estable y Duradera. pp. 7-9. Acuerdo Final en lo sucesivo.

<sup>14</sup>Ver la ampliación al interrogante en: ¿Qué es y por qué se aplica la justicia transicional? Febrero 01, 2015 - 12:00 a.m. Olga Lucía Criollo - Reportera de El País El País. Com.co <https://www.elpais.com.co/judicial/que-es-y-por-que-se-aplica-la-justicia-transicional.html>

Aunque para la mayoría de los colombianos el tema resulta ajeno, los expertos coinciden en que será definitivo para el éxito o el fracaso de la pacificación que se quiere lograr para el país. Porque, en palabras sencillas, tiene que ver con las penas que pagarán los guerrilleros que dejen las armas, pero también con la reparación que reciban sus víctimas y lo conforme que quede la sociedad con ambas cuestiones.

Entonces surge un elemento que causa escozor a quienes no entienden por qué hay que inventar sanciones especiales para los narcoterroristas, pero que para los expertos es fundamental: la justicia penal resulta insuficiente cuando se trata de sistemáticas violaciones de los derechos humanos.

El modelo que necesita Colombia, debe incorporar todos los mecanismos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. No es solo penal, sino un balance adecuado que garantice los derechos de las partes y una paz duradera (Moreno, directora en Colombia del Centro Internacional para Justicia Transicional, CIJT.).

En el caso específico de una desmovilización de las FARC se estaría hablando de siete millones de víctimas que, además de ver castigados a ocho mil victimarios necesitan ser reparadas por hechos ocurridos en más de 50 años, lo que no podría ser asumido por una justicia ordinaria que en condiciones normales ya resulta lenta y congestionada.

Por eso fue que en la década pasada, tras analizar varias experiencias internacionales de justicia transicional, en el país se empezó a hablar de verdad, justicia y reparación como ejes del modelo de ajusticiamiento con el que se incentivó la desmovilización de las AUC.

Otra inquietud que surge es si ese mismo modelo serviría de marco para la reinserción de las FARC. Lo primero que responden los expertos es que si bien la Ley de Justicia y Paz ha sido muy criticada en el país porque solo se desmovilizó un pequeño porcentaje de paras y contempló penas máximas de ocho años pese a la gravedad de los crímenes, analizándola en perspectiva, como se ha hecho a nivel internacional, le va mejor.

Tiene la gran virtud de que introdujo el concepto de justicia transicional al país y desarrolló, así fuera de una manera puramente formal y normativa, el tema de la reparación y de la construcción de los derechos de las víctimas.

De hecho, coinciden los especialistas, a partir de los más y los menos de la Ley 975 es que se ha construido toda la legislatura con la que el Estado cuenta hoy para empezar a negociar el sistema de ajusticiamiento que se les aplicaría a los desmovilizados de las FARC.

Una de ellas es la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que tiene una noción de reparación mucho más amplia que el concepto de indemnización, pues implica la reconstrucción del tejido social de las zonas afectadas por el accionar de los grupos armados.

La otra es el Acto Legislativo 01 de 2012 o Marco Jurídico para la Paz, que incluye el concepto de selectividad de los máximos responsables de los crímenes cometidos por organizaciones. Es decir que la Fiscalía ya no se focaliza tanto en qué individuo mató y cómo lo hizo, sino en establecer el proceso macrocriminal que se dio y sancionar a los máximos responsables y a aquellos ejecutores de esas órdenes que pudieran haber actuado con particular sevicia y crueldad.

### **La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), modelo y arquetipo de la Justicia Transicional para Colombia.**

La importancia de la JEP radica darle el piso jurídico a la Justicia Transicional, y que a su vez contribuye a reforzar el modelo de justicia que se pretende implementar para el caso de Colombia. La JEP<sup>15</sup>, acordada el 23 de septiembre de 2015, ejercerá funciones judiciales y hará parte del sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, como bien lo expresa la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018, p. 23:

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es el complemento de justicia del sistema integral de verdad, justicia y reparación y no repetición, creado por el acuerdo nacional y las FARC-EP tiene la función de administrar la justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado

---

<sup>15</sup>En cuanto a la Justicia, se debe de hacer referencia a la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual se caracteriza por ser una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferentemente sobre los asuntos de su competencia. Dentro de la JEP podemos destacar los Principios Básicos del Componente de Justicia del SIVJRNR; los Contenidos, Alcances y Límites de la Concesión de Amnistías e Indultos así como de otros Tratamientos Especiales; y el Procedimiento, Órganos y Sanciones del Componente de Justicia del SIVJRNR.



antes del 1 de diciembre de 2016. La existencia de la JEP no podrá ser superior a los 20 años.

Según este mismo órgano la JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera.

La JEP como órgano que administrará la justicia transicional, tiene una responsabilidad enorme: judicializar a los guerrilleros, a los militares y civiles que se vieron involucrados en el conflicto como victimarios que se acojan a esta jurisdicción especial. El interrogante que surge, es si el procedimiento será el mismo para los excombatientes de la guerrilla, los militares y los civiles. Pues según el artículo 5 de la Ley 1922 de 2018 a estas personas se les llama comparecientes, pero una vez habiéndoles hechos el escrito de acusación se les llamara acusado. (Ley 1922, 2018, art. 5).

A diferencia de los combatientes de la FARC-EP, que están obligados a ir a la jurisdicción, según compromiso que se pactó en la Habana con el gobierno colombiano, y que deben de cumplir sopena de pérdida de los beneficios en caso que no lo hicieren, es cuando el acuerdo, parece ser, tiene su máxima expresión: aplica tanto para los militares como para los civiles y obviamente para los guerrilleros de las FARC-EP.

Es de aclarar, que a los civiles y militares involucrados en el conflicto armado y que cometieron hechos atroces, también los juzgará esta misma jurisdicción, siempre y cuando ellos decidan ir a la JEP voluntariamente y seguir con los estándares que ésta exige.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la componen:

Un tribunal para paz, éste a su vez está dividido en cuatro secciones:

- Una sección de no reconocimiento, de verdad y de responsabilidad de los hechos y conductas.
- Sección de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
- Sección de revisión de sentencias.
- Sección de apelación.

Unidad de investigación y acusación y Salas de la JEP, esta sala está dividida en:

- Salas de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas.
- Sala de amnistía o indulto.

Además, la JEP cuenta con las siguientes comisiones y comités.

- Comisión ética
- Comisión territorial y ambiental
- Comisión de género
- Comité de coordinación de interinstitucional del SIVJRN y otras instancias temporales o permanentes para garantizar el cumplimiento de los objetivos de

la JEP y por último esta la secretaria ejecutiva. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

Según la Oficina del Alto Comisionado para la Paz,

La JEP cumplirá con el deber del estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario(DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

De manera específica, y en lo que concierne con la paz estable y duradera, existe en la JEP, la llamada competencia de material, mediante la cual,

“El tribunal para la paz se ocupará de los delitos no amniable, ni indultables, como los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, la ejecución extra judiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, conforme a lo establecido en el estatuto de roma, en especial de los casos más graves y representativos.” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018, p. 27)

Y, la competencia personal, mediante la cual

“LaJEP se aplicará, de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, atados quienes, habiendo participado de manera directa e indirecta en el conflicto armado, que cometieron delito en el contexto y en razón de este, siempre que cumplan con las condiciones del SIVJNR. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018, p. 33)

En el modelo planteado, basado en la JEP, es posible percibir que el valor de la justicia no se puede tasar en función de lo que tolerarían los perpetradores sino en función de lo que la sociedad y sus víctimas demandan para conseguir un cambio significativo. Definir las medidas de justicia transicional en función de lo que quieren o aceptan los perpetradores es extender el mandato de la violencia por encima de la ley (Howland, 2015).

De manera casi que sorprendente, y quizá de manera intencionada, la discusión en el país sobre cómo abordar el pasado de violaciones a los derechos humanos se concentra en la respuesta penal. Ciertamente, las graves violaciones de derechos humanos implican responsabilidades penales individuales y generan daños reclamables en la jurisdicción civil; pero si consideramos su esencia, este tipo de violaciones compromete otras dimensiones de la responsabilidad que no son exploradas en Colombia, incluyendo la responsabilidad del Estado (tanto por su deber de respeto como de protección), la responsabilidad colectiva de organizaciones (oficiales y no oficiales), y la responsabilidad política. (Howland, 2015).

Sin obviar la función expresiva del derecho penal para restablecer el orden social y el estado de derecho, y generar un reproche moral a conductas prohibidas, este tiene limitaciones inherentes que no le permiten abordar causas y consecuencias que sobrepasan la dimensión individual. La violencia masiva, como la experimentada en Colombia, no puede ser explicada ni sus causas desarticuladas sólo mediante la suma de responsabilidades individuales establecidas bajo las formas del derecho penal. La violencia colectiva o sistemática está mediada por políticas o prácticas organizacionales que deben ser confrontadas. La única manera de emprender cambios significativos que garanticen la no repetición de las violaciones es mediante la identificación de las dinámicas colectivas de la violencia y la realización de reformas institucionales. El derecho penal, de manera aislada, no puede garantizar la no repetición.

Eso que los angloparlantes nombran como accountability no se limita a la rendición de cuentas penales; de hecho, reúne al menos tres dimensiones: ejercicio de poder público con transparencia, rendición efectiva de cuentas y, la asunción de responsabilidad frente a fallas. Es urgente que todas las dimensiones políticas y legales de la rendición de cuentas y la responsabilidad se discutan, con el fin de que, de manera complementaria al arsenal penal, se puedan abordar de manera constructiva las dimensiones colectivas que otorgaron lógica a las atrocidades y, así, prevenir violaciones en el futuro.

El sistema de penas de la Jurisdicción Especial para la Paz procura, mediante un tratamiento punitivo, especialmente favorable y benigno, facilitar e impulsar la transición de la

guerra a la paz, del habla de los fusiles a la palabra hablada, objetivos que hacen necesario sacrificar ciertos estándares de justicia.

En este sentido no podemos pretender, aplicarles a los actores del conflicto armado colombiano que se sometan a la JEP, penas como las que se aplicaron en los tribunales de Ruanda, Núremberg y la antigua Yugoslavia. En aquella ocasión, los que fueron juzgados por los respectivos tribunales, no tuvieron la oportunidad de negociar la terminación del conflicto, sino que fueron sometidos y por ende condenados. A diferencia de este proceso colombiano en el cual los actores principales decidieron negociar aun en medio de las hostilidades, abandonando de manera definitiva los combates y sentándose en una mesa a conversar la manera de cómo terminar el conflicto sin disparos.

Así las cosas, no se podrá negociar penas severas para aquel que decide de manera bilateral una negociación, sino que son las partes que llegan a un acuerdo bajo unas condiciones que beneficien a todos.

Por eso aquí se plantea más bien una justicia con fuerte sentido político, esta incluirá mecanismos judiciales que permitan la sanción de crímenes atroces y extrajudiciales, como la comisión de la verdad.

Es importante aclarar algo en este concepto de justicia transicional que propone el Gobierno de Colombia y las FARC, y es que durante más de cincuenta años la guerrilla de la FARC-EP como fuerzas revolucionaria combatieron en la clandestinidad buscando llegar al

poder con el uso de las armas y no lo pudo lograr y el Estado colombiano también combatiendo esos mismos cincuenta años buscando eliminar a esta guerrilla y tampoco pudo lograrlo, lo que da muestras de que no hubo ni vencedores ni vencidos y que, por consiguiente, no puede haber sometimiento, y si no hay sometimiento tampoco puede haber penas retributivas, y ¿Si no hay penas retributiva entonces hay impunidad? Pues la respuesta es no. Porque para eso se creó la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Todo lo anterior, para decir que la justicia transicional que rige este proceso no viola en ningún momento el tratado de roma como así lo expresan muchos de los contradictores de este proceso, porque el tratado de roma dice que los crímenes de lesa humanidad no son amnistiables e indultable.

En este proceso de paz, se han tenido en cuenta los estándares internacionales en cuanto a la justicia transicional, se han tomados las experiencias positivas de otros países, además se han invitados asesores expertos con amplias experiencias internacionales en el tema, como también una cuidadosa interpretación del Derecho Internacional y el Estatuto de Roma, de hecho en la apertura del proceso se hizo un foro internacional en donde participaron expositores de muchos países entre ellos los magistrados de la Corte Constitucional de Ruanda, Sur África, entre otros como personajes de la política nacional y activistas, representantes de las víctimas y la Corte Constitucional colombiana que fue la que organizó tal evento.

De hecho, el visto bueno de estos organismos y personalidades ya mencionados nos garantiza que no se ha negociado una paz con impunidad.

Otro aspecto muy importante que nos garantiza que esta paz negociada por el gobierno colombiano y la FARC no carece de impunidad es que para resolver el problema si los acuerdos violaban el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional) y el derecho internacional humanitario (DIH), es la creación de la Ley 1820 de 2016 (Ley de Amnistía), por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indultos y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

Exactamente en los artículos 21 y 22 se fijan los parámetros de los delitos que son amnistiables e indultables y los que no son, como también las condiciones que se deben reunir para lograr tales beneficios, aclarando así lo que para mucho era una tramada que conduce a la impunidad.

Aquí se deja claro que los crímenes de lesa humanidad no podrán ser amnistiables ni mucho menos indultables.

Para tener más claridad sobre este punto permítanme citar textualmente lo que dice el legislador sobre este punto en la Ley 1820 de 2016 exactamente en el artículo 22:

Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por la Sala de Amnistía e Indulto, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de esta ley, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, así como respecto a las conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Se aplicará a las



siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras que, en grado de tentativa o consumación, sean autores o partícipes de los delitos conexos al político conforme a lo establecido en el artículo siguiente respecto a criterios de conexidad, siempre que se den alguno de los siguientes requisitos:

Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, o 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP, o 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley, o 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente la entrada en vigor esta ley, solicitará al o Juez Ejecución de Penas competente, la aplicación la misma aportando o designando las providencias o evidencias acrediten lo anterior. (CONGRESO DE COLOMBIA, EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ, 30 de diciembre de 2016).

**¿Es la Justicia Especial para la Paz, el modelo de Justicia Transicional adecuado para garantizar una paz estable y duradera en el postconflicto?**

Frente a este interrogante, valgan algunas aclaraciones: La justicia transicional emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas. Reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos. Hacer caso omiso de los abusos masivos es una salida fácil, pero destruye los valores en los que cualquier sociedad digna debe asentarse. La justicia transicional plantea las preguntas jurídicas y políticas más difíciles que se puedan imaginar. Al priorizar la atención a las víctimas y su dignidad, señala el camino que debe seguir un compromiso renovado con la seguridad de los ciudadanos corrientes en su propio país, para protegerlos verdaderamente de los abusos de las autoridades y de otras violaciones de derechos.

Las atrocidades masivas y los abusos sistemáticos destruyen las sociedades y su legado puede producir fragilidad: ocasionando debilidad, inestabilidad, politización y escasez de recursos a instituciones políticas y judiciales como el Parlamento, los tribunales, la policía y la Fiscalía. De por sí, las violaciones de derechos habrán socavado la confianza que los ciudadanos pudieran tener en la capacidad del Estado para salvaguardar sus derechos y su seguridad. Y será frecuente que las comunidades estén destrozadas y muy debilitadas las organizaciones sociales y políticas.

La necesidad de responder con legitimidad a esas violaciones de derechos masivas, cuando su propia magnitud y la fragilidad social actúan como condicionantes, es lo que define a

la justicia transicional y lo que la diferencia del fomento de los derechos humanos y, en general, de su defensa, como bien lo plantea, el Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ.

La justicia transicional, como mecanismo de justicia “adaptada a sociedades que, como la colombiana, entran en un proceso de transformación después de un período de violación generalizada de los derechos humanos<sup>16</sup> y a gran escala, busca que los responsables rindan cuentas de sus actos, se sirva a la justicia y se logre la reconciliación”<sup>17</sup>, con un carácter temporal y flexible que requiere, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados garanticen cuando mínimo los siguientes principios:

1. Tomar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos.
2. Llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometen violaciones.
3. Imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones.
4. Garantizar la reparación de las víctimas<sup>18</sup>.

El desarrollo de los principios anteriormente referidos fundamentados en las normas internacionales de derechos humanos, aporta a que la justicia transicional sea un mecanismo de

---

<sup>16</sup> Gran parte de este análisis lo presenta el CENTRO INTERNACIONAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL (2009) ¿Qué es justicia transicional? International Center for Transitional Justice.

Ver: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>

<sup>17</sup> Esta reflexión es emanada y ampliada por NACIONES UNIDAS (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York y Ginebra, tomado a su vez del texto: “*El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*” (S/2004/616) párr. 8.

<sup>18</sup> Estos principios han sido explícitamente afirmados por decisiones posteriores de la Corte y respaldados en las providencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en las decisiones de órganos de las Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos. El 1998, la creación de la Corte Penal Internacional fue también significativa, dado que el Estatuto de la Corte consagra obligaciones estatales de importancia vital para la lucha contra la impunidad y el respeto de los derechos de las víctimas. ICTJ (2009). ¿Qué es justicia transicional? *International Center for Transitional Justice*. Ver: <http://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>

lucha contra la impunidad y, de esta manera, se garantice que el Estado cumpla sus obligaciones como garante de los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones que se pueden extraer de un tema tan interesante y con tanta proyección para investigaciones futuras, emanan de la trascendencia que ha tenido para el país y para la comunidad internacional, el hecho de que a través de un modelo de justicia transicional, se haya llegado a los acuerdos para lograr la paz y que las FARC, la guerrilla más antigua del mundo, haya depuesto las armas. Este sólo hecho es trascendental e histórico para el país y el mundo. Pero, además, merece la pena resaltar otros aspectos esenciales en estas conclusiones, veamos:

El actual proceso de justicia transicional parte de las víctimas, la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley establecen para la reparación integral cinco tipos de medidas de acuerdo con los hechos victimizantes y, en principio, la medición del daño. La ley considera, en términos de reparación integral, los siguientes tipos de medidas: restitución (de tierras o vivienda), indemnización administrativa, rehabilitación, satisfacción y aquellas asociadas con la no repetición.

La justicia transicional de Colombia se convierte así en la mejor aliada para implementar los acuerdos en el postconflicto, en hora buena su brazo operativo la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que es la que se encargará de administrar este modelo y que su estructura organizativa lo pone a rango de los demás elevados órganos de justicia como son la Corte Suprema de Justicia y el Concejo de Estado, solo por debajo de la Corte Constitucional.

Los mismos acuerdos se elevan a rango constitucional, aunque no hacen parte de la constitución por ser acuerdos políticos, que ninguna ley debe modificarlos sino más bien legislar en pos de ellos. Así lo dijo el presidente de la Corte Constitucional que avaló el Acto Legislativo 02 de 2017 blindando los acuerdos hasta por tres períodos presidenciales.

Con este blindaje, estos acuerdos garantizan la implementación de los mismos y se le da libertad a la jurisdicción de la paz para que proceda a investigar, judicializar, condenar y resocializara los que se acojan a ella y a los excombatientes de la FARC-EP. También es importante decir que esta justicia es transicional, porque no es perpetua, tiene un tiempo definido y como su nombre lo dice, es transitoria. Significa que una vez termine su tiempo para el cual fue creada, terminaría su existencia como tal.

En consecuencia, para el caso colombiano referente al acuerdo de paz firmado entre el Gobierno colombiano y la FARC-EP, el instrumento más adecuado para calificar dicho acuerdo, es la justicia transicional por ser un mecanismo de justicia alternativa, evolutiva y transitoria para solucionar un problema en concreto. Alternativa, porque no es una generalidad social; evolutiva, porque es un instrumento innovador específico y, transitoria, porque es fugaz y momentánea,

utilizada solo para solucionar un problema concreto o, haciendo un símil con el control constitucional explicado por el profesor Mendieta (2017), “es una herramienta de garantismo y justicia para alcanzar una mejor convivencia”. (Valderrama y Ortiz, 2017, p. 266).

Los procesos de justicia transicional pretenden, como mínimo, garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Esta reparación como parte fundamental que permita superar las condiciones de vulnerabilidad derivadas de los hechos victimizantes.

Las garantías de no repetición son los mínimos de la justicia transicional que suponen un proceso de transición de un conflicto armado a una democracia. Sin embargo, en Colombia por la naturaleza irregular del conflicto armado, las garantías de no repetición son el principal desafío del Estado y el principal riesgo para las víctimas y los participantes del proceso. Al respecto se recomienda al Gobierno colombiano y a las FARC-EP, asumir los compromisos con la reparación integral y transformadora, con la responsabilidad que implica recuperar la confianza de las comunidades en el Estado por medio del fortalecimiento de la respuesta institucional, la celeridad de los procedimientos y efectividad de las medidas proferidas

## REFERENCIAS

Abad, I. (1999). La posguerra colombiana: divagaciones sobre la venganza, la justicia y la reconciliación. *Revista Análisis político*, vol. 13, núm. 46. 2

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de: <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/romestatuteofthe7.html>.

Ambos, Kai. (2009a). “El marco jurídico de la justicia de transición”. En: Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (eds.). *Justicia de Transición. Con informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (pp. 23-129). Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.

Ardila, D. (2006). *Justicia Transicional: Principios básicos. Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la Democracia*. Bogotá: ILSA.

Bengoetxea, J. (2017). *Justicia Transicional versus Justicia Tradicional: el caso vasco*. Barcelona: Universidad del País Vasco/ Euskal.

Botero, M. (2005). “Estándares Internacionales y procesos de transición en Colombia” En: *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Universidad de los Andes. Bogotá.

CENTRO INTERNACIONAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL (2009) *¿Qué es justicia transicional?* International Center for Transitional Justice. Recuperado de <https://www.ictj.org/es/publication/que-es-la-justicia-transicional>.

COLOMBIA Y FARC-EP (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

COLOMBIA, Ley 1820 de 2016. 30 diciembre, 2016 número. 50102.

COLOMBIA, Ley 1922 de 2018, *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. 18 julio, 2018 número. 50658

COLOMBIA, Ley 975 de 2005. (Diario Oficial No. 45.980, Julio 25 de 2005) 25 julio, 2005.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1948). *Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). *Derecho a la verdad en las Américas (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación)*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.doc>.

COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. (COMISIÓN VALECH) (2003). Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.net/paises/America/derechos-humanos-Chile/informes-comisiones/comision-nacional-prision-politica-y-tortura.htm>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS (1989). *Colombia Vs. Honduras*. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=189&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=189&lang=es)

Cortés, R. (Compiladores) (2018). *Justicia transicional y Derecho Penal Internacional*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre.

Criollo, O. L. (2015). ¿Qué es y por qué se aplica la justicia transicional? *El País, España*. Recuperado de: <https://www.elpais.com.co/judicial/que-es-y-por-que-se-aplica-la-justicia-transicional.html>

Cuervo, R., Bechara, Gómez, e Hinestroza, A. (2007). *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

EL TIEMPO (2016). *La Unión Europea anunció más ayuda para posconflicto*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16604247>

Elster, Jon. (2004) *Closing the books. Transitional justice in historical perspective*. Estados Unidos, Cambridge University Press

Gamboa, T (2005). Justicia Transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. Bogotá (Colombia), 7 (número especial) Agosto.

Gómez, L. J. O. (2017). *Objetivos de la JEP y perfil de los magistrados que estarán encargados.El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/magistrados-encargados-de-la-justicia-especial-para-la-paz-110198>

Gómez, m (2008). Perú y Colombia: un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional. Monografía para optar por el título de politólogo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

González, Ch. (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Rev. Mexicana de Sociología*, 72(4), 629-658.

GUIDANCE NOTE OF THE SECRETARY GENERAL, UNITED NATIONS APPROACH TO TRANSITIONAL JUSTICE, marsh de 2010, [https://www.un.org/ruleoflaw/files/TJ\\_Guidance\\_Note\\_March\\_2010.pdf](https://www.un.org/ruleoflaw/files/TJ_Guidance_Note_March_2010.pdf), Recuperado 4 de agosto



de 2016.

Howland, T. (2015). La justicia transicional es para el beneficio de la sociedad, no de los perpetradores. Bogotá: Organización de las Naciones Unidas, ONU, Derechos Humanos. 09 Marzo 2015.

Hurtado, M. (2006). Proceso de reforma constitucional y resolución de conflictos en Colombia: el Frente Nacional de 1957 y la constituyente de 1991. *Revista de Estudios Sociales*, 23, 97-104. Recuperado de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res23.2006.08>

Maldonado, Ll, y Sánchez, R. (2016). Justicia transicional. El camino para promover la paz en Colombia. *Nuevo Derecho*, 12(19), 225-243. Recuperado de: <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/>

Muñoz, G. (2013). Reflexiones sobre justicia transicional en Colombia: tensiones entre la justicia y la paz. *Revista Jurídicas* No. 2, Vol. 10, pp. 61-86. Manizales: Universidad de Caldas.

NACIONES UNIDAS (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York y Ginebra, tomado a su vez del texto: “*El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*” (S/2004/616) párr. 8.

Odio, B. (2014). Presentación. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2018). *ABC Jurisdicción Especial para la Paz*. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>

Pedraza, C. (2018). Y, en lo inmediato, ¿cuáles son las preocupaciones para la justicia transicional? *Diario El Tiempo*, 12 de diciembre.

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (2008) (En línea), disponible en: <http://www.accionsocial.gov.co/Estadisticas/publicacion%20sept%2030%20de%202008.htm>, recuperado: octubre 10 de 2008.

RESOLUCIÓN 955 (1994) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional para Ruanda y la adopción del Estatuto del Tribunal.

Rhenán, J. El Tribunal (penal) internacional para la Ex-Yugoslavia. *WWW. Cienciaspenales.org/Revista/2012/ rhenán12/htm*. Recuperado diciembre 13 de 2018. Enlaces: [http://www.un.org/depts/dhl/spanish/landmark\\_sc/topical.htm](http://www.un.org/depts/dhl/spanish/landmark_sc/topical.htm):

Roberge, M. (1997). Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 22(144), 695-710.

Rueda, F. (2000). Los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. ¿Por fin la esperada definición? En: Carrillo Salcedo (Coordinador). *La criminalización de la barbarie: la corte penal internacional*. (301-324). España: Consejo General del Poder.

Rueda, F. (2001). *Delitos de derecho internacional: tipificación y represión internacional*. Madrid, España: Bosco.

Saffon, M. (2011). “Estudio preliminar”. En: Martha Minow, David A. Crocker y Rama Mani. INSTITUTO PENSAR. *JUSTICIA TRANSICIONAL*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores - Universidad de los Andes – Pontificia Universidad Javeriana -

Sánchez, G. (Comp.) (2004) *Violencias y estrategias colectivas en la región andina*. Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Bogotá: Eric Lairs editores, Norma.

Schaller, P. *Los juicios de Nüremberg: la falsa justicia de los vencedores*. Lunes 20 de noviembre de 2017. Diario la Izquierda. <https://www.laizquierdadiario.com/Los-juicios-de-Nuremberg-La-falsa-justicia-de-los-vencedores>

SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto.

Teitel, R. (2003 septiembre) “Genealogía de la justicia transicional”, en Revista *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, pp. 69-94.

Uprimny, R y otros. (2006). “¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia”. Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS).

Uprimny, R. et al. (2006) *Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, colección ensayos y propuestas, p. 19, [http://www.dejusticia.org/files/r2\\_actividades\\_recursos/fi\\_name\\_recurso.201.pdf](http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.201.pdf), consulta: 4 de agosto de 2016.

Uprimny, Y. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano [en línea]. De justicia. Bogotá: p.p. 19-25. Consultado 8 diciembre de 2008. Disponible en: Wikipedia. Org/wiki. Transiciones punitivas

Valderrama, B y Ortiz, A. (2017). Justicia transicional, noción de justicia en la transición colombiana. Revista *Opinión Jurídica*, 16(32). 245-266.

Valencia, V. (2003). *Diccionario Derechos Humanos*. Madrid: Espasa.

## ANEXO A

### JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

#### **Creación.**

El 23 de septiembre de 2015 el gobierno nacional acordó crear una jurisdicción especial para la paz que ejercerá funciones judiciales y hará parte del sistema integral de Verdad, justicia, Reparación y No repetición. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es el complemento de justicia del sistema integral de verdad, justicia y reparación y no repetición, creado por el acuerdo nacional y las FAR-EP tiene la función de administrar la justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado antes del 1 de diciembre de 2016. La existencia de la JEP no podrá ser superior a los 20 años. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

Según este mismo órgano la JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera (JEP).

Así las cosas, la JEP como órgano que administrará la justicia transicional, tiene una responsabilidad enorme, por cuanto no solo tiene que judicializar a los guerrilleros, sino también a los militares y civiles que se vieron involucrados en el conflicto como victimarios que se acojan a esta jurisdicción especial. Y el interrogante que se hace la población es si el mismo procedimiento que se aplicara a los excombatientes de la guerrilla será el mismo para los militares y de igual manera para los civiles. Pues según el artículo 5 de la Ley 1922 de 2018 a estas personas se les llama comparecientes, pero una vez habiéndoles hechos el escrito de acusación se les llamara acusado. (Ley 1922, 2018, art. 5).

A diferencia de los combatientes de la FARC-EP, que están obligados a ir a la jurisdicción por cuanto este fue el compromiso que se pactó en la Habana con el gobierno colombiano, compromiso que deben de cumplir sopena de perdida de los beneficios si alguno llegara a faltar a cualquiera de los puntos acordados entre ellos, el de ir a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) pues es aquí donde este acuerdo tiene su máxima expresión, donde el acuerdo llega a su clímax tanto para los militares como para los civiles y obviamente para los guerrilleros de las FARC-EP.

En cuento a los civiles y militares involucrados en el conflicto armado, que cometieron hechos atroces, también los juzgara esta misma jurisdicción, pero siempre y cuando ellos decidan ir a la JEP voluntariamente, pero una vez habiéndose acogido a esta jurisdicción ya tiene que seguir con los estándares que esta exige.

La Jurisdicción Especial para la Paz como órgano que administra la justicia transicional está conformada orgánicamente por.

Un tribunal para paz, este a su vez está dividido en cuatro secciones.

- Una sección de no reconocimiento, de verdad y de responsabilidad de los hechos y conductas.
- Sección de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
- Sección de revisión de sentencias.
- Sección de apelación.

Unidad de investigación y acusación y Salas de la JEP, esta sala está dividida en:

- Salas de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos y conductas.
- Sala de amnistía o indulto.

Además, la JEP cuenta con las siguientes comisiones y comités.

- Comisión ética
- Comisión territorial y ambiental
- Comisión de género
- Comité de coordinación de interinstitucional del SIVJRNR y otras instancias temporales o permanentes para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la JEP, y por último esta la secretaria ejecutiva. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

Esta Jurisdicción Especial para la Paz, como ya hemos visto está seriamente organizada para poder enfrentar el reto más importante que la justicia colombiana haya enfrentado jamás, pues según la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, manifiesta que:

La JEP cumplirá con el deber del estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario(DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

### **Objetivos de la JEP.**

Según la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la JEP tiene como objetivo.

- Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia
- Ofrecer verdad a la sociedad colombiana
- Contribuir a la reparación de las víctimas
- Contribuir a luchar contra la impunidad
- Adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armados respecto a hechos cometidos en el contexto y en razón de este.

Contribuir al logro de una paz estable y duradera. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

Como ya enunciamos anteriormente el reto que le espera a la JEP es muy complejo, pero también muy importante, porque además de la expectativas que tiene las víctimas de ver reparado su dolor causado por esta guerra sin sentido a mi modo de ver, también están puesto los ojos de la comunidad internacional, para la cual esta justicia transicional de Colombia ha sido un modelo a seguir, por su seriedad en cómo se llevó el proceso y por la aceptación y acompañamiento de los órganos internacionales como son las Naciones Unidas (ONU), el derecho internacional humanitario (DIH), la Corte Penal Internacional (CPI).

Pero sin duda alguna uno de los objetivos más importante de esta JEP, es lograr que los victimarios confiesen la verdad total de todas sus acciones y que las víctimas al conocer la verdad sin duda alguna van a tener la capacidad de perdonar a sus victimarios, pues esto también demostrara y garantizara que en dicho proceso la impunidad desaparece a través de la confesión de la verdad y mejor aún la no repetición.

### **Principios rectores de la jurisdicción especial para la paz.**

La Ley 1922 de 2018, por la cual se crean las reglas de procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz, en su artículo 1 nos describe los principios rectores de la Jurisdicción Especial para la Paz así.

### ***Artículo 1. Principios.***

Además de los principios y reglas establecidas en la constitución política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes:

**a). Efectividad de la justicia restaurativa.** Esta justicia restaurativa tiene como finalidad garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y las reparaciones de las víctimas afectada por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos.(Ley 1922, 2018, art.1, literal a)

Este principio es una de las columnas vertebral de la JEP ya que lo que se busca es restaurar el daño y reparar a las víctimas, pero lo importante de esta justicia restaurativa aquí plantada no es similar a la restauración que plantea la justicia ordinaria, pues en la justicia ordinaria la sanción y la reparación son diferentes y son en procesos diferentes, la pena va acompañada de prisión o multas entre otras y la reparación es pecuniaria acompañada de un proceso civil o administrativo. Mientras que en la justicia transicional estas penas y reparación se sustituyen por penas especiales y reparaciones especiales.



b). Procedimiento dialógico. El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes” (Ley 1922, 2018, art.1, literal b).

Según este principio de procedimiento dialógico “el deber de aportar la verdad no implica la obligación de aceptar la responsabilidad. Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre cualquier otro” (Ley 1922, 2018, art. 1, literal b).

Para contextualizar este principio según las palabras del licenciado Yúnior Andrés Castillo, aquí lo que se está diciendo es lo siguiente, si un compareciente o un integrante de las FARC-EP se presenta a los magistrados de la JEP a rendir declaración acerca del conflicto y con relación al tema que se esté debatiendo en ese momento y que aparezcan dos ideas que se conecten entre sí para referirse a un hecho que comprometa a este compareciente estas declaraciones tienen que aplicárseles el principio de dialógico en aras de no violar las garantías que tiene esta persona de libremente comparecer pero también en aras de encontrar la verdad en esta declaración que es el objeto de esta justicia.

El principio lo que busca en resumen es dar independencia y total libertad al compareciente para que sus ideas no sean puesta en su contra sino que se asocien.

c). Enfoque diferencial y diversidad territorial. La JEP observará en todas sus actuaciones, enfoques diferenciales con condición a la discapacidad, la orientación sexual o la pertenencia a la población LGTBI; la raza o etnia; la religión o creencias; la pertenencia a la tercera edad o ser niños o niñas adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial. Este principio se traduce en la obligación de adoptar medidas

adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional.  
(Ley 1922, 2018, art. 1, literal c)

Este principio tiene su fundamento en el art.13 de la Constitución Política, y lo que busca es la integralidad de todos las victimas involucradas en el conflicto armado sin ningún tipo de discriminación a demás como personas vulnerables recae tal protección por parte del Estado y es ahí la importancia de este principio sirviendo como un escudo protector para garantizar la reparación y protección de las víctimas en este proceso de paz.

d). Principio *pro homine* y *pro víctima*. En caso de dudas en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las salas y secciones de la JEP deberán observar los principios *pro homine* y *pro víctima*” (Ley 1922, 2018, art. 1, literal d).

Lo que nos está diciendo este principio es que cuando haya alguna duda en la interpretación de esta norma que administra la justicia transicional, que esta duda sea resuelta de manera más favorable, es decir que se tome la norma que más favorezca a la víctima si es el caso o al imputado, así las cosas, a pesar que esta justicia es especial; no viola ningún principio de la justicia ordinaria, antes bien como pudimos observar en otros acuerdos firmados en conflictos internacionales se observó grandes violaciones de la mayoría de estos principios aquí enumerados, y es por ello que este acuerdo de paz entre el Gobierno de Colombia y la FAR-EP se ha convertido en un modelo referente para el mundo.

**e). Debido proceso.** En los procedimientos adelantados ante la JEP siempre se deberá garantizar el debido proceso entendido, como mínimo, la necesidad de participar en la actuación, de notificación oportuna y al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas. (Ley 1922, 2018, art. 1, literal e)

Según este principio una vez inicie la investigación preliminar la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), deberá de notificarle al investigado únicamente los asuntos de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la defensa.

A mi juicio, este principio es uno de los más grandes avances que la justicia colombiana pudo implementar en sus distintas jurisdicciones, y la JEP como una jurisdicción la cual está en el ojo del huracán no podía darse el lujo de dejar por fuera este principio, y aun así adoptando este principio ha sido criticada por muchos opositores que ven en esta justicia como un fortín donde se abona y se fortalece la impunidad y la criminalidad.

En hora buena la Constitución Política de 1991 introdujo esta importante herramienta a nuestro sistema judicial el cual ha sido el mejor aliado de los administradores de justicia y de los litigantes del derecho, lo que les ha dado a los intervinientes de los procesos una seguridad que antes de 1991 no existía en el país.

**f). Presunción de la inocencia.** Según la ley 1922 de 2018 en su artículo 1, literal f, este principio se observará en todas las actuaciones de la JEP. Lo que significa según lo

expresado es que nadie podrá ser considerado responsable sin que antes se demuestre en un juicio justo.

La presunción de la inocencia también juega un papel muy importante en la Jurisdicción Especial para la Paz en el entendido que según la comunidad los guerrilleros serían culpables de todo lo que se les acusa, si fuera así entonces tendríamos un proceso donde a los combatientes no se les categorizaría si no que a todos sin excepción se les haría un juicio de culpabilidad, pero en este evento se ha podido demostrar a través de este principio que no todos los combatientes son responsables aun así lo demuestren por el hecho de haber pertenecido al grupo subversivo, y esto es porque no todos los combatientes de la FAR-EP estuvieron en las filas por muto propio sino que fueron forzados a combatir bajo alguna presión.

**g). Buen nombre.** En el marco de las actuaciones adelantadas ante la JEP, en todo caso se preservará el derecho al buen nombre de que sean mencionados en los informes, declaraciones o cualquier otra actuación” (Ley 1922, 2018 artículo 1, literal g).

El buen nombre como parte de la persona humana va ligado a lo que es el ser humano en sí, a tal punto que el nombre en la antigüedad marcaba el carácter de las personas, hoy ese concepto ha cambiado pero sigue siendo tan importante ya que nos identificamos con un nombre y eso también marca lo que somos, por eso la importancia del legislador al quererlo proteger a través de este principio y en la Jurisdicción Especial para la Paz sí que merece una

fiel aplicación ya que estamos tratando con un grupo de personas que no han tenido buena reputación en el país y también en la comunidad internacional, al punto de considerarlos como terroristas como es el caso de Estados Unidos de norte América y la Unión Europea.

**h). Enfoque de género.** El literal en mención expresa que este principio existe con el fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP. Este punto sí que ha ocasionado mucha discusión en un amplio sector del país y es debido a su mala interpretación, porque solo lo han aplicado a la población LGTI y lo han llevado a tal extremo que han dicho que los niños pueden escoger a que género quieren pertenecer y que los profesores deben predicar esto en las aulas de clase, a cierto modo de entender, no tiene nada que ver con esa interpretación pues el principio como lo explica la misma corporación está más bien enfocado a proteger la población más vulnerable y aquí se aplica a las mismas víctimas, a la población indígenas y negritudes y también a la población LGTI por su puesto por su condición de descriminalizada que ha vivido en un país muy conservador.

Explicado de manera resumida cada principio que apoya a esta Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), podemos decir entonces que las garantías están dadas para poder llevar un proceso de paz a buenos términos y que tanto víctima como victimarios tiene plena garantía, lo que hace el acuerdo de paz y el postconflicto un modelo a seguir tanto para los otros grupos que aún no se han sentado con el gobierno y para la comunidad internacional en futuras negociaciones.

### ***Competencia.***

Según el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 en el párrafo primero, reza:

La JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a esta, en los términos de la ley estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz, relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno. (Ley 1922 de 2018 art.11, párrafo)

Aunque los delitos sexuales a los menores cometidos en la guerra estaban siendo cuestionados para que la JEP los conociera, quitándole así la competencia a la Jurisdicción Especial para la Paz para conocerlos, pero la Corte Constitucional en un fallo reciente avalo a la JEP para conocer estos casos.

Así las cosas, es de competencia de la JEP conocer las investigaciones con todo lo relacionado al conflicto armado interno.

Pero con relación a la competencia de la JEP está también se divide en tres clases de competencias, según lo expresa la JEP en el ABC de esta jurisdicción.

**1. Una competencia temporal.** Esta competencia se encarga de las “conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado, cometidos con anterioridad a la firma del Acuerdo Final” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018).

Según esta competencia faculta a la JEP para que conozca de todos los delitos que se cometieron antes de la firma de este acuerdo, lo que significa que no puede conocer de los delitos posteriores al acuerdo firmado por los actores; esto por supuesto que le da garantía al proceso ya que si un victimario que se haya acogido a la Jurisdicción Especial para la Paz comete un delito posteriormente o se toma en juego tal proceso, le dará lugar a la justicia ordinaria que se le aplicara sin ningún beneficio de los que tiene la JEP.

Con esta condición se le estaría enviando un mensaje fuerte a los integrantes de la FARC-EP y también a los civiles y militares que voluntariamente

**2. Una competencia de material.** “El tribunal para la paz se ocupará de los delitos no amnistiable, ni indultables, como los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, la ejecución extra judiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, conforme a lo establecido en el estatuto de roma, en especial de los casos más graves y representativos.” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

**3. Competencia personal.** “LaJEP se aplicará, de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, atados quienes, habiendo

participado de manera directa e indirecta en el conflicto armado, que cometieron delito en el contexto y en razón de este, siempre que cumplan con las condiciones del SIVJRNR. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018)

### *Amnistías e indultos.*

A través de la Ley 1820 de 2016 el Congreso de la Republica dio un espaldarazo al proceso de paz, lo que garantiza con esta ley el pulmón de los acuerdos firmados entre el gobierno de Colombia y las guerrillas de la FARC-EP.

El objetivo de esta ley es regular las amnistías e indultos, por los delitos políticos y los delitos conexos con estos (Ley 1820, 2016, art. 2).

Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todas quienes, habiendo participado de manera directa e indirecta en el conflicto armado, haya sido condenado, procesados, o señalados de cometer conductas punibles, por causas o en ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. (Ley 1820, 2016, art.3).

Según la Oficina del Alto Comisionado para la Paz la amnistía se regirá de la siguiente regla o bajo los siguientes criterios:

**a). Criterios de inclusión.** Este tratará los siguientes delitos:



- Delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado.
- Delitos en los cuales el objeto pasivo de la conducta punible es el estado y su régimen constitucional vigente.
- Y conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar, u ocultar el desarrollo de la rebelión.

**b). Criterio de exclusión.**

- No serán objetos de amnistía ni de indultos, ni de tratamientos equivalentes, los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerras, la toma de rehenes u otra privación de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado, además el reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el estatuto de Roma.
- Tampoco son amnistiables o indultables los delitos comunes que carecen con relación a la rebelión. (Ley 1820, 2016, art. 23)

Según la Ley 1820 de 2016 este proceso de paz está blindado de cualquier intento de violación del derecho internacional humanitario (DIH) y del estatuto de roma o Corte Penal Internacional(CPI), porque claramente especifica los delitos que son objetos de amnistía y de indultos, pero lo más importante es que a pesar que hay una gran lista de esos delitos que no son amnistiables e indultables, tampoco deja a los infractores sin solución o a la deriva, más bien trae unas penas alternativas que no tienen que ver con intramural si no con trabajos sociales y otras restricciones,

La Ley 1820 de 2016 se convierte en un instrumento facilitador de esta gran apuesta que en hora buena el gobierno de Colombia y la FARC-EP se han encomendado sacar adelante, es obvio que esto no será fácil porque no estamos hablando de un conflicto de meses, sino un conflicto de más de 550 años en el cual hubieron de todas las clases de delitos que puede existe en un conflicto interno y no siendo menos importante ese conflicto termino con más de 300 mil colombianos sin contar con el número de víctimas.

Otro punto muy interesante que tiene que solfear esta ley de amnistía e indulto es la crítica masiva que es objeto por parte de la oposición especialmente el partido político que lidera el expresidente y hoy senador Álvaro Uribe Vélez, el centro democrático que en la actualidad lidera el gobierno con el presidente Iván Duque Márquez, porque cuando hablo de solfear, me refiero es precisamente el dilema que tiene que enfrentar los acuerdos sobre todo en esta parte de las penas que tienen que enfrentar los excombatientes de la guerrilla y los excombatientes de las fuerza pública involucrados, por cuanto este gran sector político que hacemos referencia, no ve con buenos ojos ese tipo de tratamiento especial que ofrece la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), además tampoco consideran ejemplar para los actuales y próximos grupos delincuenciales que hay en el país, que se premie a los cabecillas de la FARC-EP con curules en el Congreso de la República, lo que genera según ellos estímulos para seguir delinquiendo, lo que le daría ventajas a los grupos al margen de la ley que se han alzados en armas.

### ***Procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).***

Según la Ley 1922 de 2018, en la JEP se surtirán dos tipos de procedimientos

1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad.
2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

La JEP como una jurisdicción independiente que administra justicia también está compuesta por cinco órganos Y una secretaria ejecutiva, así como lo expresamos en anteriormente cuando abordamos este importante tema.

También podemos decir que la JEP está compuesta por magistrados colombianos, aun que podrá contar con una mayoría de magistrados extranjeros, los magistrados serán altamente calificados, también deberán incluirse expertos en distintas ramas del derecho los cuales serán elegidos mediante un proceso de selección quede confianza a la sociedad colombiana. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018).

En conclusión, la JEP está dotada de todas las herramientas necesarias para poder judicializar los actores que se alleguen a esta con la intención de ayudar a esclarecer todos esos hechos que tiñeron de sangre, e inundaron de lágrimas, llenaron de terror, patrocinaron desplazamientos y dejaron en suspenso por más de cincuenta años el país, estas personas que voluntariamente se acerquen a la JEP contarán con todas las garantías como ya las vimos en este capítulo en forma sintetizada, esto con relación a los militares y civiles y en cuanto a los excombatientes de la FAR-EP, ellos si tienen que comparecer a la jurisdicción porque así lo pactaron en el acuerdo y los que decidan no comparecer, pues perderán los beneficios que esta les proporciona.

Así funcionará la justicia transicional colombiana, con un órgano que asumirá su administración como es la JEP y bajo estos parámetros se convierte en una justicia modelo a

nivel internacional, pero que a pesar de todas las herramientas que cuenta para desarrollar tal proceso, no podemos decir que será fácil es muy complejo por la magnitud de los hechos ocurridos y por la división que también genera esta en el país.

Podemos decir entonces que la justicia transicional colombiana que adopto el gobierno de Colombia con el grupo guerrillero de la FAR-EP, fue la mejor alternativa que pudieron elegir los actores en conflicto para terminar con una guerra fratricida, que en resumen solo perdió el país, no hubo ganador, solo hubo perdedores, por eso en hora buena el proceso de paz y en hora buena los acuerdos.